Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado

Caracas, 16/02/2012

200° y 151°

Nº 2012-0108 EXP. 082-2011-04-00018.-

AUTO DE HOMOLOGACIÓN

Vista la presente Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ALIMENTOS CERVECERAS, REFRESQUERAS, LICORERAS Y VINICOLAS (SINTRACERLIV), por una parte y por la otra, la empresa CERVECERIA POLAR, C.A., consignada por ante esta Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, para su Depósito Legal de conformidad con los artículos 512 de la Ley Orgánica del Trabajo y 143 de su Reglamento.

Este Despacho, conforme a las disposiciones citadas precedentemente, le imparte su **HOMOLOGACIÓN** en los términos acordados, por no contener dicha Convención Colectiva de Trabajo, acuerdos contrarios a Derecho y no violar normas de orden público. **En** consecuencia, se acuerda su **DEPÓSITO** y se ordena entregar a cada parte un ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita, así como del presente Auto debidamente firmado y sellado alos fines legales pertinentes

Notifiquese.-

ABG.YUBRIS ALVAREZ
Directora de Inspectoría Nacional
y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado
Según Resolución Nº 6.813 de fecha 09/02/2010
Gaceta Oficial Nº 39.268 de fecha 17/02/2010

YAH/RA/CM.-

Centro Simón Bolívar, torre Norte, Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo, Piso 02, Tlf. 0212 334.71.41

11

ACTA DE CIERRE DE LA NEGOCIACIÓN DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN COLECTIVA DE PLANTA LOS CORTIJOS Y AGENCIAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO JOSÉ TADEO MONAGAS DEL ESTADO GUÁRICO, EN EL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS, EN LOS ESTADOS MIRANDA Y VARGAS Y EL ALMACÉN UBICADO EN LA ZONA DE PATANEMO DE LA CIUDAD DE PUERTO CABELLO EN EL ESTADO CARABOBO.

En el día de hoy, seis (06) febrero de 2012, nos hemos reunido los ciudadanos Oscar Suárez, Tibisay Utrera, Julio César Blanco, Luis Alberto Rodríguez, Jennifer Pose, Deyaeva Rojas y Gustavo Guzmán, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, titulares de las Cédulas de Identidad Nos. 8.832.330, 6.403.036, 6.513.788, 11.643.495, 12.390.639, 13.589.905 y 12.060.007, respectivamente, y los últimos mencionados inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 85.783 y 66.958, respectivamente; en sus caracteres de Gerente de Planta Los Cortijos, Gerente de Gestión de Gente de Planta Los Cortijos. Gerente Laboral Gestión de Gente: Director de Administración, Gerente de Servicios al Cliente, Asesor Legal Laboral y Gerente Corporativo de Asuntos Laborales, también respectivamente, de la sociedad mercantil CERVECERÍA POLAR, C.A., sociedad mercantil domiciliada en Caracas e inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 14 de marzo de 1941, con el Nro. 323, Tomo 1, Expediente № 779, cuya última modificación integral de su Documento Constitutivo y Estatutos Sociales se evidencia del Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 17 de noviembre de 2009 e inscrita en la citada oficina de Registro en fecha 2 de marzo de 2010, con el Nro. 40, Tomo 43-A, (en lo sucesivo "LA EMPRESA"), por una parte; y, por la otra, los ciudadanos Frank Quijada, Juan Carlos Gutiérrez, César Zanella, Obed Villegas, Moel Dorta y César Barreto, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, titulares de las Cédulas de Identidad 6.642.976, 8.764.222, 5.978.676, 10.526.608. 11.488.308 respectivamente, en sus caracteres de Presidente, Secretario General, Secretario de Organización, Secretario de Trabajo y Reclamos, Secretario de Actas y Correspondencia, Secretario de Cultura y Deporte y Asesor Legal, también respectivamente, del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ALIMENTOS, CERVECERAS, REFRESQUERAS, LICORERAS Y VINÍCOLAS (SINTRACERLIV), (en lo sucesivo "EL SINDICATO"); quienes conjuntamente exponen: "El objeto de la presente acta es plasmar la redacción definitiva de las cláusulas que comprenderán la Convención Colectiva de Trabajo que regirá las relaciones laborales entre LA EMPRESA y sus trabajadores, para el período 2012-2014, cuyo contenido ha sido aprobado por la mayoría absoluta de los trabajadores mediante Asamblea Extraordinaria de fecha 5 de febrero de 2012, cuyas firmas se acompañan a la presente acta con la finalidad de que forme parte integrante del expediente. En tal sentido, los acuerdos arribados por las partes son los siguientes:

I. De las cláusulas aprobadas:

Producto de los análisis hechos por cada una de las partes, resultaron aprobadas las cláusulas señaladas a continuación, cuya redacción y numeración definitiva quedó en los siguientes términos:



CERVECERIA POLAR, C.A.,

DURACION: 30 meses Del 02-02-12 al 01-02-14

INDICE

CLÁUSULA Nº 1: TÉRMINOS Y DEFINICIONES

CLÁUSULA Nº 2: COMPROMISO CON EL TRABAJO.

CLÁUSULA Nº 3: CONTRATACIÓN DEL TRABAJADOR.

CLÁUSULA Nº 4: MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

CLÁUSULA Nº 5: SUSTITUCIONES TEMPORALES.

CLÁUSULA Nº 6: FACILIDADES PARA LA FORMACIÓN Y DESARROLLO EN EL TRABAJO.

CLÁUSULA Nº 7: PROMOCIONES.

CLÁUSULA Nº 8: PROGRAMA DE ALTO DESEMPEÑO Y SISTEMA DE INCENTIVO.

CLÁUSULA No 9: JORNADA DE TRABAJO.

CLÁUSULA Nº 10: DÍAS FERIADOS Y ASUETO CONTRACTUAL.

CLÁUSULA Nº 11: TRANSPORTE.

CLÁUSULA Nº 12: UNIFORMES, EQUIPOS Y PREVENCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD.

CLÁUSULA No 13: EXAMEN MÉDICO ANUAL.

CLÁUSULA Nº 14: ASISTENCIA ODONTOLÓGICA.

CLÁUSULA No 15: REUBICACIÓN O REINSERCIÓN LABORAL.

CLÁUSULA No 16: VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.

CLÁUSULA Nº 17: VACACIONES.

CLÁUSULA Nº 18: PERMISOS.

CLÁUSULA Nº 19: REPOSO POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE Y OTRASAUSENCIAS POR CAUSAS MÉDICAS.

CLÁUSULA Nº 20: DETENCIONES.

CLÁUSULA Nº 21: AUMENTO DE SALARIO Y TABULADOR.

CLÁUSULA Nº 22: HORAS EXTRAS.

CLÁUSULA Nº 23: PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS O UTILIDADES.

CLÁUSULA Nº 24: COMEDOR Y SUMINISTRO DE COMIDAS.

CLÁUSULA Nº 25: PRESTAMOS DE URGENCIA.

CLÁUSULA Nº 26: FONDO DE AHORROS.

CLÁUSULA Nº 27: PERMISO Y CONTRIBUCIÓN POR MATRIMONIO.

CLÁUSULA No 28: NACIMIENTO.

CLAUSULA No 29: PRIMERA COMUNIÓN

CLÁUSULA No 30: PLAN VACACIONAL.

CLÁUSULA No 31: BAUTISMO.

CLAUSULA No 32: GUARDERÍAS

CLÁUSULA Nº 33: CONTRIBUCIÓN PARA ADQUISICIÓN DE ÚTILES ESCOLARES.

CLÁUSULA Nº 34: BECAS Y PRÉSTAMOS PARA ESTUDIOS.

CLÁUSULA Nº 35: PROVISIÓN DE ALIMENTOS Y COMIDAS.

CLÁUSULA Nº 36: SEGURO DE HOSPITALIZACIÓN, CIRUGÍA Y MATERNIDAD.

CLÁUSULA N°37: SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES.

CLÁUSULA Nº 38: PAGO DE LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD POR MUERTE DEL TRABAJADOR Y CONTRIBUCIÓN DE LA EMPRESA.

CLÁUSULA N° 39: PERMISO Y CONTRIBUCIÓN POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR.

CLÁUSULA No 40: MONTEPÍO.

CLÁUSULA Nº 41: SERVICIOS FUNERARIOS POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y SUS FAMILIARES.

CLÁUSULA Nº 42: AYUDA PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA ÚNICA.

CLÁUSULA Nº 43: PRODUCTOS Y OBSEQUIOS QUE OTORGA LA EMPRESA.

CLÁUSULA Nº 44: AYUDA PARA TRABAJADORES CON HIJOS CON DISCAPACIDAD.

CLÁUSULA No 45: RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIO.

CLÁUSULA Nº 46: SEDE RECREACIONAL Y DEPORTIVA.

CLÁUSULA Nº 47: ESTABILIDAD.

CLÁUSULA Nº 48: PAGO DE INDEMNIZACIONES.

CLÁUSULA Nº 49: JUBILACIÓN.

CLÁUSULA Nº 50: RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO.

CLÁUSULA Nº 51: FUERO SINDICAL.

CLÁUSULA Nº 52: COMUNICACIONES ENTRE LA EMPRESA Y EL SINDICATO.

CLÁUSULA No 53: PERMISOS SINDICALES.

CLÁUSULA Nº 54: CONTRIBUCIONES SINDICALES.

CLÁUSULA Nº 55: CONTRIBUCIÓN PARA LAS FEDERACIONES.

CLÁUSULA Nº 56: CUOTAS SINDICALES.

CLÁUSULA Nº 57: OFICINA SINDICAL.

CLÁUSULA Nº 58: PIZARRONES Y CARTELERAS.

CLÁUSULA Nº 59: BIBLIOTECA SINDICAL.

CLÁUSULA Nº 60: DURACIÓN Y EFECTOS DE ESTA CONVENCIÓN.

CLÁUSULA Nº 61: BONIFICACIÓN ESPECIAL.

CERVECERIA POLAR, C.A.,

CAPITULO I

DEFINICIONES

CLÁUSULA Nº 1: TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para una correcta interpretación del alcance y sentido de los términos de la presente Convención Colectiva, las partes acuerdan establecer las siguientes definiciones:

- A) EMPRESA: Este término se refiere a Cervecería Polar, C.A., en su establecimiento de Trabajo Planta Los Cortijos, así como las agencias ubicadas en el Municipio José Tadeo Monagas del Estado Guárico; en el Área Metropolitana de Caracas y en los Estados Miranda y Vargas; y, finalmente, el almacén ubicado en la zona de Patanemo de la ciudad de Puerto Cabello en el Estado Carabobo.
- B) SINDICATO: Este término se refiere al Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Alimentos, Cerveceras, Refresqueras, Licoreras y Vinícolas (SINTRACERLIV), con sede en Cervecería Polar Planta Los Cortijos, ubicada en la siguiente dirección: 2da. Avenida Los Cortijos de Lourdes, Municipio Autónomo Sucre, Estado Miranda.
- C) PARTES: Este término se refiere a la Empresa y al Sindicato.
- D) REPRESENTANTES: Este término se refiere a toda persona o personas que debidamente autorizadas representan a la Empresa, al Sindicato, a la Junta Directiva del Sindicato, al Comité Ejecutivo de la Federación, a los Consultores Jurídicos de las Partes y a los Delegados de la Planta Los Cortijos y de las agencias ubicadas en el Municipio José Tadeo Monagas del Estado Guárico, en el Área Metropolitana de Caracas y en los Estados Miranda y Vargas; y, finalmente, del almacén ubicado en la zona de Patanemo en la ciudad de Puerto Cabello en el Estado Carabobo.

- E) TRABAJADOR: Este término se refiere a toda persona natural que presta servicios para la Empresa, que esté afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Alimentos, Cerveceras, Refresqueras, Licoreras y Vinícolas (SINTRACERLIV), según lo definido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- F) CONVENCIÓN: Este término se refiere a la presente Convención Colectiva de Trabajo.
- G) PLANTA: Este término se refiere a la parte de la Empresa dedicada a la producción.
- H) TERRITORIO DE VENTAS: Este término refiere a la parte de la Empresa dedicada a la distribución del producto, en las agencias ubicadas en el Municipio José Tadeo Monagas del Estado Guárico, en el Área Metropolitana de Caracas y en los Estados Miranda y Vargas; y, finalmente, al almacén ubicado en la zona de Patanemo en la ciudad de Puerto Cabello en el Estado Carabobo.
- I) SALARIO: Para los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se entiende por Salario la remuneración que recibe el trabajador a cambio de la prestación de sus servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo que entró en vigencia a partir del 19-06-97 y de su Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 6.024 Extraordinario, de fecha 06 de mayo de 2011.
- J) SALARIO BÁSICO: Este término refiere, a los efectos de la presente Convención, a la Remuneración fija determinada en el Tabulador de salarios y clasificaciones, referido en la cláusula denominada "Aumento de Salario y Tabulador", percibida por el Trabajador a cambio de la labor realizada en su jornada ordinaria, sin compensación, primas ni bonificaciones.
- K) SALARIO NORMAL: Este término se refiere a la remuneración devengada por el trabajador en forma regular y permanente durante su jornada ordinaria (diurna, mixta o nocturna), como retribución por la labor efectuada, tal como lo dispone el Parágrafo Segundo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- L) APRENDIZ: Este término se refiere a todo trabajador en proceso de capacitación y aprendizaje para el trabajo, que recibe formación profesional sistemática en un oficio y realiza labores en la Empresa, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias del Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES).
- M) RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL: Supone la participación activa de la Empresa en actividades y/o programas que atiendan a la contribución social para los trabajadores y sus familias.
- N) TURISMO SOCIAL: Se refiere a los planes de desarrollo de programas de recreación, utilización del tiempo libre y esparcimiento de los trabajadores, en pro de fortalecer e incrementar la calidad de vida, la productividad, la integración familiar y el bienestar social de los mismos.
- O) EMPRESA CONTRATISTA: Refiere a cualquier empresa que realice actividades para la Empresa en áreas tales como construcción, transporte de personal, jardinería, comedor y vestuario, limpieza en áreas no productivas, mantenimiento eléctrico y mecánico especializado y/o de envergadura, pintura, transporte de carga, seguridad y vigilancia, así como cualquier otra actividad especializada o cuyos requerimientos técnicos demanden la necesidad de contratar empresas con experticias específicas en la materia para llevarla a cabo.

Parágrafo Único: En el área de mantenimiento eléctrico y mecánico, las partes acordarán las actividades especializadas en las cuales -atendiendo a la capacitación y competencias de los mismos- tendrán participación exclusiva los trabajadores de la Empresa, las cuales serán acordadas por las partes en documento separado, que constituirá un anexo de la presente Convención Colectiva.

La Empresa se compromete en comunicar por escrito al Sindicato, todos los trabajos a ser realizados por las empresas contratistas en el área de mantenimiento mecánico y eléctrico, en Planta Los Cortijos, que puedan afectar lo estipulado en el Parágrafo Único mencionado, a fin de garantizar su cumplimiento.

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN DEL TRABAJADOR Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CLÁUSULA Nº 2: COMPROMISO CON EL TRABAJO.

Las partes reconocen la necesidad de requerir de la participación activa del Trabajador, en el desempeño de sus actividades en el trabajo, en base a la misión, visión y valores, que declara Empresas Polar, por lo cual caracterizan la necesidad de que el Trabajador asuma el compromiso durante la prestación efectiva de sus servicios para con la Empresa de:

- a) Desempeñar las labores que le sean encomendadas con excelencia y con una actitud de cooperación, coordinación y armonía.
- b) Cumplir con las normativas de la Empresa que le sean impartidas.
- c) Participar en los entrenamientos, cursos, pruebas y cualquier otro medio vinculado al desarrollo del trabajador, para elevar su nivel de capacitación técnica en el trabajo en la búsqueda de una mayor productividad en sus labores. En estos casos, la Empresa informará al Sindicato, por escrito y con 72 horas de anticipación, acerca de la realización de las actividades señaladas en el presente literal, a fin de que éste haga las observaciones pertinentes las cuales deberán ser consideradas por la Empresa.
- d) Velar por la conservación de los equipos, maquinarias, instalaciones e implementos de trabajo y de seguridad industrial.
- e) Colaborar mediante su participación en los programas de seguridad y salud de la Empresa y dar cumplimiento a las normativas de prevención en el trabajo.
- f) Cooperar con el uso racional de todos los recursos.
- g) Mantener el orden y la limpieza en el sitio de trabajo.
- h) Cooperar con los programas de la Empresa orientados a eliminar el desperdicio en las actividades de la producción.
- i) Participar activamente en los programas de la Empresa de mejoramiento continuo.

CLÁUSULA Nº 3: CONTRATACIÓN DEL TRABAJADOR.

Cuando la Empresa decida contratar a nuevos trabajadores, solicitará al Sindicato por escrito la presentación de los candidatos para ocupar dichas posiciones, y en igualdad de

condiciones la Empresa dará preferencia a los aspirantes presentados por el Sindicato. El Sindicato tendrá plazo de ciento veinte (120) horas inmediatas siguientes a la recepción de la solicitud para la presentación de los candidatos.

Si dentro del plazo antes referido el Sindicato no presentare los aspirantes solicitados o los presentados no llenaran los requisitos de selección, la Empresa quedará en absoluta libertad de contratar a quien considere conveniente. La Empresa seleccionará al trabajador atendiendo los principios contenidos en el modelo de Gestión de Gente de Empresas Polar.

CLÁUSULA Nº 4: MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

A los fines de que el sindicato pueda ejercer la defensa correspondiente, la Empresa se compromete a informarle con antelación de las amonestaciones que requiera aplicar por escrito a los trabajadores, en el entendido que si La Empresa no informa al Sindicato, la amonestación no se considerará válidamente tramitada.

CLÁUSULA Nº 5: SUSTITUCIONES TEMPORALES.

- 1. Cuando un trabajador, a solicitud de la Empresa, pase a desempeñar temporalmente, por cuatro (4) horas o más y hasta completar la jornada respectiva, un cargo de mayor jerarquía y remuneración, por ausencia de su titular, o por cualquier otra causa motivada a la necesidad del normal funcionamiento operativo de la Empresa, ésta le pagará, mientras ejerza dicho cargo, la diferencia entre su salario básico y el salario básico del cargo del trabajador suplido, así como las incidencias y conceptos asociados al ejercicio efectivo del cargo del trabajador sustituido temporalmente. En el supuesto que la suplencia temporal tenga una duración menor a cuatro (4) horas, la Empresa pagaré la fracción por hora que corresponda.
- 2. La diferencia de salario a que se contrae el numeral 1 de esta cláusula, se le cancelará al trabajador en las respectivas oportunidades de pago de salario.
- 3. Al finalizar la sustitución temporal del cargo, el trabajador regresará a su cargo original con el salario básico de este último cargo, así como con las incidencias y conceptos asociados al ejercicio efectivo de su cargo original, sin que ello signifique un despido indirecto.
- 4. Las sustituciones temporales que sean requeridas por la Empresa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la presente cláusula, se podrán realizar en cualquier clase de cargo de nómina diaria de la Empresa.
- 5. De conformidad con lo previsto en el literal b), Parágrafo Segundo, del artículo 103 de la LOT, las partes acuerdan que las sustituciones temporales previstas en la presente cláusula no excederán de ciento cincuenta (150) días; en el entendido que si la sustitución excediere de este plazo, el cargo suplido le será asignado de manera definitiva al trabajador sustituto.
- 6. A los fines de facilitar la comprensión de la presente cláusula, las partes acuerdan que las suplencias temporales sólo se harán entre cargos de nómina diaria; en el entendido que estos trabajadores sólo podrán ejecutar labores inherentes a este tipo de cargos. En caso que con ocasión de promociones o transferencias, quede vacante un cargo desempeñado por un trabajador de nómina diaria, a los fines de garantizar que dicho cargo sea efectivamente suplido, la Empresa antes que se haga efectiva la promoción o transferencia antes referida deberá solicitar al Sindicato los candidatos correspondientes, siguiéndose para ello el procedimiento previsto en la cláusula No. 3 ("Contratación del Trabajador"), para lo cual la Empresa garantizará el reemplazo antes de que se haga efectivo el movimiento de personal.

CLÁUSULA Nº 6: FACILIDADES PARA LA FORMACIÓN Y DESARROLLO EN EL TRABAJO.

- 1. Para facilitar la adquisición de nuevos conocimientos, competencias e instrumentación de nuevos procesos en el trabajo, la Empresa implantará programas para la formación y desarrollo del Trabajador, para lo cual éstos se comprometerán a asumir una actitud proactiva para el logro de los objetivos previstos en el proceso de capacitación y aprendizaje.
- 2. Los programas que facilitará la Empresa para la formación y desarrollo en el trabajo,

estarán orientados a fortalecer nuevos niveles de competencias y de multihabilidades en el Trabajador, que permitan mejorar su calificación y desempeño, enriquecimiento en la instrumentación de habilidades para el trabajo, además de su promoción y ascenso para la calificación en el desempeño de otras actividades en la Empresa.

- 3. Los programas para la formación y desarrollo en el trabajo, podrán estar orientados en cualesquiera clase de cargo o agrupaciones de cargos, correspondientes a cualquier Unidad, Jefatura y/o Departamento de la Empresa.
- 4. No se considerará cambio de tarea ni sustitución temporal de otro cargo, las actividades de capacitación de los programas para la formación y desarrollo en el trabajo que involucren actividades o tareas orientadas al desarrollo de multihabilidades, que sean diferentes a las tareas o actividades del cargo al cual se encuentra adscrito el Trabajador en la Empresa, por lo cual no procederá ningún pago adicional del Salario. A los fines de lo previsto en el presente numeral, se entenderá por actividades de capacitación, aquellas que se encuentren soportadas por un programa de formación que establezca, como mínimo: contenidos, modalidades de cumplimiento de la capacitación, tutor responsable y tiempo de la misma.
- 5. La Empresa se compromete a coordinar los cursos y/o cualquier otro tipo de adiestramiento para sus trabajadores en el turno que estén operando para ese momento, siempre que sea posible, y si éste ocurriera fuera del mismo se compensará ese tiempo invertido con horas de descanso de acuerdo a lo establecido en normativa legal sobre la materia.

CLÁUSULA Nº 7: PROMOCIONES.

- 1. En caso de vacante absoluta en un cargo existente o en caso de creación de un nuevo cargo, la Empresa optará, primeramente, para cubrir dicho cargo, por el reclutamiento interno con uno de sus trabajadores siempre y cuando el aspirante cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo.
- 2. En caso que haya más de un aspirante que reúna los requisitos exigidos, para cubrir la vacante establecida en los numerales anteriores, la Empresa seleccionará, en igualdad de condiciones, a aquel aspirante que obtenga en la selección una mayor calificación de los requisitos del cargo, a cuyos efectos se considerará según el orden jerárquico siguiente: a) La capacitación y educación formal para el cargo requerido; b) Record de eficiencia en el desempeño de su trabajo en la Empresa; c) Suplencias ejercidas en el cargo o en cargos similares al vacante. De presentarse el caso en que calificaran iguales dos (2) o más aspirantes, se preferirá al de mayor antigüedad en los servicios prestados en la Empresa; y en el caso de situación similar al aspirante que preste servicios en la misma sección o departamento donde ocurra la vacante.
- 3. Queda expresamente acordado que podrán también postularse como aspirantes los candidatos que señale el Sindicato.
- 4. Es entendido que cuando no exista en la Empresa ningún trabajador que satisfaga la calificación para el cargo vacante, para un cargo existente o para un cargo por crearse, la Empresa informará al Sindicato para que éste presente la lista de candidatos de conformidad con lo previsto en la Cláusula tercera de esta Convención Colectiva de Trabajo.
- 5. Asimismo, La Empresa y El Sindicato se comprometen a evaluar diversossistemas que permitan identificar diferentes niveles de experticia en las competencias técnicas necesarias por cada nivel del tabulador vigente, con el fin de crear pasos o grados salariales que impulsen la productividad y la calidad de las operaciones en el centro de trabajo.
- 6. Adicionalmente a lo previsto en el numeral anterior, los Operarios C y B y los Montacarguistas de la Planta Los Cortijos podrán llegar a optar al cargo de operario "A" de acuerdo a su alto desempeño y responsabilidad. Igualmente, los operarios II y III del Territorio de Ventas, podrán llegar a optar al cargo de operario IV, atendiendo a su alto desempeño y responsabilidad.

CLÁUSULA Nº 8: PROGRAMA DE ALTO DESEMPEÑO Y SISTEMA DE INCENTIVO.

La Empresa y el Sindicato convienen en continuar, durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, con el Programa de Alto Desempeño y Compensación Variable implantado por las Partes a partir de diciembre de 2003, y a tales efectos acuerdan la vigencia de la siguiente Tabla Porcentual de Cumplimiento de Desempeño para la asignación de remuneración variable, atendiendo a la observancia de hasta tres (3) indicadores por cargo -que serán acordados por las partes-, según se describe a continuación:

TABLA: % CUMPLIMIENTO DE DESEMPEÑO PARA ASIGNACIÓN DE REMUNERACIÓN VARIABLE

RESULTADOS CUMPLIMIENTO DE INDICADORES DE	ASIGNACION MENSUAL REMUNERACION VARIABLE
GESTION DE DESEMPEÑO (LAPSO MENSUAL)	(PRIMA PRODUCTIVIDAD GESTION DESEMPEÑO)
IGUAL O MAYOR A 100% Y HASTA 102,9%	SIETE PORCIENTO (7%) DEL SALARIO BASICO
	MENSUAL
IGUAL O MAYOR A 103% Y HASTA 104,9%	DIEZ PORCIENTO (10%) DEL SALARIO BASICO
	MENSUAL
IGUAL O MAYOR A 105%	QUINCE PORCIENTO (15%) DEL SALARIO BASICO
	MENSUAL

La Empresa y el Sindicato convienen en ratificar los procedimientos del Programa de Alto Desempeño y Compensación Variable, acordados por las partes en Acta Convenio de fecha 23 de octubre de 2004, solo modificado por los valores porcentuales del salario mensual resultantes a asignar, de la Prima de Productividad por Gestión de Desempeño, que las partes acuerdan en la Tabla anteriormente descrita en esta misma cláusula de esta Convención Colectiva de Trabajo. Igualmente, ratifican las partes que en el Programa de Alto Desempeño y Compensación Variable antes indicado en esta cláusula, están instituidos los presupuestos programáticos de la cláusula N 7 "PROGRAMA DE ALTO DESEMPEÑO Y SISTEMA DE INCENTIVO" de la Convención Colectiva de Trabajo vigente desde el 15-10-2001 al 15-10-2004, así como la norma que está contenida en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Queda acordado entre las partes que lo dispuesto en los párrafos y la tabla que precede, aplicará a todos los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo.

CLÁUSULA No 9: JORNADA DE TRABAJO.

- 1. Las Partes convienen en establecer como duración máxima de la jornada de trabajo semanal ordinaria efectiva para el trabajador y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo, las siguientes:
 - a) Cuarenta y cuatro (44) horas semanales para la jornada diurna;
 - b) Cuarenta y dos (42) horas semanales para la jornada mixta; y
 - c) De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los casos en que la Ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna no excederá de treinta y cinco (35) horas semanales.

La Empresa se compromete a fijar los horarios de trabajo, de acuerdo con la duración de las jornadas de trabajo semanal ordinarias, anteriormente indicadas en la presente cláusula.

- 2. Quedan exceptuados de lo contemplado en el numeral 1 de esta cláusula, los trabajadores a quienes se contrae el artículo 198 de la Ley Orgánica del Trabajo, los cuales se regirán por un horario de trabajo que fijará la Empresa, dentro del límite máximo de jornada establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.
- 3. Las Partes convienen que todas las jornadas de trabajo semanal establecidas en los numerales 1 y 2 de esta cláusula, se cumplirán en seis (6) días laborales por semana. Sin embargo, en algunos casos, la Empresa podrá convenir que se adelanten las horas correspondientes al sexto (6°) día de trabajo, durante los primeros cinco (5) días de trabajo de la semana, con el objeto que el trabajador disfrute de un (1) día de descanso

adicional; por lo tanto, se entenderá que todo trabajador que tenga una jornada semanal de trabajo cumplida en cinco (5) días, disfrutará de dos (2) días de descanso semanal: el primer día de descanso semanal adicional por haber adelantado la jornada de dicho día durante la semana, y el segundo día de descanso semanal obligatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Trabajo.

- 4. En los casos previstos en el artículo 213 de la Ley Orgánica del Trabajo, las partes acuerdan que no se aplicarán los numerales 1 y 3 de la presente cláusula, y la Empresa podrá convenir regímenes de jornadas de trabajo por turnos de trabajo rotativos, de acuerdo con los límites de jornada dispuestos en los artículos 201 y 206 de la Ley Orgánica del Trabajo. A tales efectos, la Empresa podrá establecer en las jornadas de trabajo de turnos rotativos, el disfrute del día obligatorio de descanso semanal en día diferente al día domingo, considerando éste último día como día hábil de la jornada de trabajo.
- 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley Orgánica del Trabajo, las partes acuerdan que, durante la jornada de trabajo, el trabajador disfrutará de media hora de descanso para reposo y comida en el comedor de la empresa, el cual no se computará como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.
- 6. La Empresa concederá una bonificación especial mensual equivalente a cuatro (4) salarios básicos diarios para aquellos trabajadores que hayan demostrado, con su asistencia perfecta, un alto sentido de responsabilidad y valoración en el cumplimiento de sus labores durante el mes. El pago de la prima mensual se hará efectivo en la semana siguiente de cada período vencido antes señalado.

A los fines de esta cláusula se entiende por asistencia perfecta, cuando el trabajador haya cumplido su jornada diaria de trabajo completa y sin que haya tenido ninguna clase de ausencia física, quedando exceptuados a los efectos del cómputo de la asistencia los permisos convencionales previstos en esta Convención Colectiva de Trabajo y los establecidos en la cláusula referente a los permisos sindicales, así como el período vacacional. Este beneficio se considerará salario a los efectos de la base de cálculo de las prestaciones sociales, beneficios de naturaleza salarial e indemnizaciones que se deriven de la prestación de servicios del trabajador.

CLÁUSULA Nº 10: DÍAS FERIADOS Y ASUETO CONTRACTUAL.

- 1. A todos los efectos de esta Convención, son días feriados remunerados a salario normal, los siguientes:
 - 1o de Enero;
 - Jueves santo;
 - Viernes santo;
 - 19 de abril;
 - 10 de mayo;
 - 24 de junio;
 - 5 de julio;
 - 24 de julio;
 - 12 de octubre;
 - 25 de diciembre; y
 - Los que se hayan declarado o se declaren feriados por el Gobierno Nacional, por los estados o por las municipalidades; correspondientes a la ubicación geográfica de los establecimientos y hasta un límite total de tres (3) por año.
- 2. Para todos los efectos de esta Convención, son días de asueto contractual remunerado a salario normal, los siguientes:
 - Los días lunes y martes de carnaval;
 - El día lunes siguiente después de la celebración con ocasión del 1° de mayo;
 - Los días miércoles santo y sábado santo;

- El día 31 de octubre (día del trabajador de las bebidas); y
- Los días 24 y 31 de diciembre.

Por convenio entre las partes y dando prioridad a las necesidades de producción de la empresa, el disfrute efectivo del 31 de octubre, podrá desplazarse a otras fechas.

Parágrafo Único: Las partes declaran que el día de asueto correspondiente al día lunes siguiente después de la celebración del día 10 de mayo, sustituye integramente al día 19 de marzo, razón por la cual éste dejará de considerarse, a partir de la presente Convención Colectiva, como un día de asueto contractual.

CLÁUSULA Nº 11: TRANSPORTE.

- 1. La Empresa continuará prestando el servicio de transporte a los trabajadores de Planta cuya jornada ordinaria diaria comience en las siguientes horas: a las seis de la mañana (6:00 AM), a las siete de la mañana (7:00 AM), a las dos de la tarde (2:00 PM), y a las diez de la noche (10:00PM), así como en sus horarios de salida: dos y treinta de la tarde (2:30 PM), cuatro y treinta de la tarde (4:30 PM) y diez y treinta de la noche (10:30 PM) de la noche, así como el retorno de Planta a Guarenas, Guatire y La Rosa, los días sábado a las doce del medio día (12:00 M).
- 2. La Empresa se compromete a garantizar el servicio de transporte para los trabajadores de Planta en las mismas rutas ya establecidas en aquellos horarios no estipulados en el literal anterior y que por la naturaleza de las labores desempeñadas estén formalmente establecidos en la Empresa. A estos efectos, para los turnos del día sábado y domingo, la Empresa garantizará el transporte en los horarios que corresponda.
- 3. El servicio de transporte a que se refieren los numerales 1 y 2 de esta cláusula, se prestará en las siguientes rutas:
- a) De El Silencio a la Empresa y retorno,
- b) De la pasarela Nueva Casarapa, Guarenas y retorno.
- c) Urbanización La Rosa 1 Guatire 1 El Ingenio a la Empresa y retorno
- d) De la zona 9 de José Félix Rivas a la Empresa y retorno, y
- e) De la Empresa a Guarenas, Guatire y La Rosa el sábado a las doce del mediodía (12:00 M).
- f) Todas las unidades que presten el servicio de transporte deberán tener aire acondicionado y estar en buenas condiciones.

Igualmente, la Empresa conviene en cancelar como mitad de tiempo de viaje, a todos los trabajadores de Planta amparados por esta Convención Colectiva de Trabajo, la remuneración de Dos Coma Cinco (2,5) HORAS ORDINARIAS NOCTURNAS semanales, por jornada semanal de trabajo efectivamente laborada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Trabajo.

- 4. En caso que el trabajador no pueda hacer uso del transporte, por causas imputables a la Empresa transportista, recibirá de ésta, en cada oportunidad en que esto ocurra, el costo del pasaje en un cien por ciento (100%), por concepto de reintegro de gastos de transporte. Es entendido entre las Partes, que el beneficio de transporte o su reintegro, no es de naturaleza salarial, por constituir una percepción sin intención remunerativa.
- 5. La Empresa se compromete a garantizar, para las agencias de Ocumare y Tacarigua así como cualquier otra que, por las características de ubicación y jornada prestada en la misma, puedan convenirse entre la Empresa y el Sindicato un transporte nocturno desde el centro de trabajo hasta la parada de transporte público más cercana para las referidas agencias. Asimismo, para el caso de la agencia Los Ruices, además del transporte anteriormente mencionado, la Empresa garantizará un transporte, desde el centro de trabajo

hasta la parada de transporte público más cercana para dicha agencia, a aquellos trabajadores cuyo horario de salida sea a las cinco de la mañana (5:00 A.M.).

La Empresa conviene en conceder a los trabajadores de las agencias del Territorio de Ventas Metropolitano, amparados por la presente Convención Colectiva, una prima de transporte equivalente a Dos Coma Cinco (2,5) HORAS ORDINARIAS NOCTURNAS semanales, las cuales serán consideradas salario a todos los efectos.

CAPITULO III

DISPOSICIONES SOBRE CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

CLÁUSULA Nº 12: UNIFORMES, EQUIPOS Y PREVENCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD.

- 1. La empresa dotará al trabajador, en la oportunidad de su ingreso, de un (01) pantalón y dos (02) camisas de buena calidad, siempre y cuando coincida con la entrega de dotación normal; en caso contrario, se le entregara una dotación de tres (3) pantalones, cuatro (4) camisas y dos (2) toallas.
- 2. La Empresa dotará al trabajador de dos (02) pantalones y dos (02) camisas, de buena calidad, cada cuatro (04) meses, quedando bajo responsabilidad del Trabajador el uso permanente de la dotación de uniformes con el objeto de garantizar una imagen personal pulcra y cónsona de éste en la Empresa.
- 3. Adicionalmente, la Empresa otorgará seis (06) toallas, de buena calidad, a cada trabajador, de la siguiente manera: dos (02) en la dotación del mes de Abril, dos (02) en la dotación del mes de Agosto y dos (02) en la dotación del mes de Diciembre.
- 4. La Empresa también dotará a sus trabajadores que así lo requieran para la prestación de sus servicios, de calzados de seguridad, chaquetas, suéteres, medias, guantes, mascarillas, respiradores, botas de goma, protectores auditivos, cinturones para las herramientas, esterillas de conductor, exactos (para los mecánicos, electricistas y trabajadores que prestan servicios en el bulk de botellas y latas) y demás implementos o accesorios que pudieren ser necesarios de acuerdo con la naturaleza del trabajo.
- 5. El trabajador a quien se le entregue un uniforme o un equipo de protección personal, está obligado a usarlo para los fines para los cuales se le entregó y será responsable de la conservación y buen uso del mismo. A estos efectos, la Empresa le suministrará, cada cuatro meses, diez (10) kilogramos de jabón detergente.
- 6. La Empresa mantendrá la práctica del cambio de calzado de seguridad y equipos de protección personal cuando por el uso normal u otras causas no imputables al trabajador, estos dejen de cumplir su cometido. En estos casos, la entrega del nuevo implemento lo hará la Empresa contra la devolución del anterior. En caso de hurto o extravío de calzados de seguridad o implementos de protección personal, éste será igualmente repuesto por la Empresa, siendo cancelado por cuenta del trabajador el costo de reposición del artículo.
- 7. La Empresa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, diseñará conjuntamente con el Comité de Seguridad y Salud Laboral programas de promoción y prevención que orienten hacia la higiene de la columna y la forma adecuada de levantar y transportar carga pesada, con el fin de minimizar o evitar daños en la columna, pudiendo el Sindicato hacer las observaciones que a bien tenga.

CLÁUSULA No 13: EXAMEN MÉDICO ANUAL.

 La Empresa a través del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, conviene en efectuar un examen médico anual a sus trabajadores. Este examen será practicado en cualquier centro de previsión de salud de la Seguridad Social o donde la Empresa lo considere conveniente.

- La Empresa se reserva el derecho de solicitarle al trabajador, cuando ésta lo considere oportuno, que éste se realice un examen médico toxicológico, en el centro de salud o de bioanálisis que designe para tal efecto.
- 3. El examen anual al trabajador se efectuará en función al Programa de Vigilancia Epidemiológica que tenga el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo para los distintos puestos de trabajo y sus factores de riesgo presentes. En ese sentido, los tipos de exámenes (oftalmológicos, espirometría, audiometría, resonancia magnética cuando sea necesaria de acuerdo al cargo a desempeñar, entre otros) serán practicados al trabajador en función a dichos factores de riesgos laborales y a los resultados de morbilidad presentes en el centro de trabajo, de manera que se cumpla con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, así como en el artículo 27 de su Reglamento.

Parágrafo Único: Respecto de los exámenes oftalmológicos, la Empresa mantendrá los operativos anuales. Los trabajadores que ingresen con posterioridad a la realización de dichos operativos, podrán hacerse el examen referido por orden médica emitida por el Servicio Médico de la Empresa.

- 4. A los fines de esta cláusula, se entiende por Programa de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, un sistema en el que se deben recolectar y registrar, de forma permanente y sistemática, entre otras, la siguiente información:
 - a) Accidentes comunes.
 - b) Accidentes de Trabajo.
 - c) Enfermedades comunes.
 - d) Enfermedades ocupacionales.
 - e) Resultados de los exámenes de salud practicados a los trabajadores y las trabajadoras.
 - f) Referencias de los trabajadores y las trabajadoras, a centros especializados.
 - g) Reposos por accidentes y enfermedades comunes.
 - h) Repososporaccidentes detrabajo y enfermedades ocupacionales.
 - i) Personas con discapacidad.
 - j) Factores de riesgo, procesos peligrosos y principales efectos en la salud.
 - k) Medidas de control en la fuente, en el ambiente y en los trabajadores y las trabajadoras; y
 - I) Las demás que establezca las normas técnicas.

CLÁUSULA No 14: ASISTENCIA ODONTOLÓGICA.

La Empresa se compromete, a través de su Servicio Médico, a mantener un servicio de Asistencia Odontológica, previa cita y en los horarios establecidos por la Empresa, cinco (5) días a la semana para los trabajadores y de un (1) día a la semana para sus familiares directos, que se encuentren asegurados en la póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, los cuales son: Cónyuge (o concubino/concubina, si no tuviere cónyuge) e hijos solteros cuya filiación esté legalmente comprobada.

La Asistencia Odontológica podrá otorgarse, previa cita, en una (1) o varias consultas y consistirá en revisión, limpieza y extracción dental y reparaciones dentales (amalgamas y resinas) y la emergencia en sitio no planificada.

CLÁUSULA No 15: REUBICACIÓN O REINSERCIÓN LABORAL.

Sin perjuicio del ejercicio de los recursos establecidos en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), la Empresa conviene que cuando el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), certifique que un trabajador ha sufrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional y por tal razón considere que no está en condiciones y aptitudes para realizar el trabajo que venía desempeñando, previa recomendación médica del INPSASEL, la Empresa podrá ofrecerle un trabajo acorde con su condición física, siempre

y cuando sus conocimientos, experiencias o aptitudes le permitan desempeñar efectivamente las nuevas responsabilidades y/o actividades que le serán asignadas.

Finalmente, en todo lo relativo a la reinserción y reubicación laboral, la Empresa se compromete a cumplir con los lapsos que establezca la Ley que rige la materia.

CLÁUSULA No 16: VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.

- 1. La Empresa conviene en mantener tres (3) ambulancias, debidamente equipadas para el traslado del trabajador a un Centro Asistencial, en caso de accidente de trabajo o enfermedad durante su jornada ordinaria diaria de trabajo.
- 2. Las ambulancias a que se refiere el numeral 1, de esta cláusula, estarán normalmente ubicadas en:
 - a) Planta Los Cortijos;
 - b) Depósito de California Sur; y
 - c) Área de Servicios Médicos.
- 3. En caso de las Agencias ubicadas en el Territorio de Ventas, la Empresa conviene en contratar un servicio especializado, para el traslado del trabajador a un Centro Asistencial, en caso de accidente de trabajo o enfermedad durante su jornada ordinaria diaria de trabajo.
- Cuando, con ocasión de un accidente de trabajo, el trabajador se encuentre hospitalizado, al finalizar el lapso de hospitalización y siempre que la condición médica lo requiera según prescripción emitida al efecto,
 - La Empresa garantizará el traslado desde el centro o institución asistencial hasta el lugar de residencia del trabajador.
- 5. En aquellas localidades en las cuales no exista o no opere ningún tipo de Servicio de Traslado de Emergencia, la Empresa garantizará el traslado a un Centro Asistencial a través de una ambulancia tipo 1 o un vehículo acondicionado para tal fin ubicado en el establecimiento. A estos efectos, la Empresa garantizará, igualmente, el adiestramiento del personal designado para la conducción y manejo de estos vehículos en condiciones idóneas.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES SOBRE VACACIONES, REPOSOS Y AUSENCIAS

CLÁUSULA Nº 17: VACACIONES.

La Empresa conviene en conceder a sus trabajadores, por cada año de servicios ininterrumpidos, quince (15) días hábiles de vacaciones, con un pago equivalente a setenta y cinco (75) días de salario. Se considerarán incluidos en el pago anterior, los días sábados o su equivalente como descanso contractual, los días domingos o su equivalente como descanso semanal legal que correspondan al período vacacional, así como, el beneficio establecido en el artículo 223 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Los días feriados que coincidan con el período de las vacaciones, serán remunerados adicionalmente. Para el caso donde el día feriado coincida con día de descanso contractual o legal, la Empresa pagará un salario adicional, en el entendido que no se prolongará o extenderá el período de disfrute de las vacaciones.

Igualmente, la Empresa conviene en otorgar un Bono Post-Vacacional, con un pago equivalente a la cantidad de diez (10) días de salario.

A los solos fines del descanso vacacional, el día sábado o su equivalente como descanso contractual, se considerará como día no hábil para el trabajo.

También acuerdan las partes en mantener el beneficio, para aquellos trabajadores que presten sus servicios en jornadas de trabajo de turnos rotativos, donde laboren en día domingo como día hábil para el trabajo, excepcionalmente de cinco (5) días de pago y disfrute

de vacaciones.

Para el cálculo de los pagos antes señalados en esta cláusula, se tomará e promedio de los salarios devengados por el trabajador, durante los noventa (90) días anteriores a la fecha del inicio de la vacación. En el cálculo del promedio anterior no se incluirá lo pagado por concepto de utilidades.

La Empresa dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 219 de la LeyOrgánica del Trabajo, y los días adicionales de vacaciones establecidos en el artículo anterior, serán disfrutados por el trabajador hasta el quinto (Sto.) día adicional cuando le haya nacido el derecho de los mismos, comprometiéndose el trabajador, a partir del sexto (6to.) día adicional y los que se causaren en lo adelante, a incorporarse a sus labores recibiendo en dichos días el salario ordinario que le corresponda por la prestación de sus servicios.

A aquellos trabajadores que se retiren por su propia voluntad o fuesen retirados, la Empresa se compromete a pagarles las vacaciones fraccionadas, a razón de siete como cero ocho (7,08) días de salario por cada mes completo de servicios, en el entendido que en este pago está contenido el beneficio establecido en el artículo 225 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 18: PERMISOS.

- 1. La Empresa conviene en conceder al trabajador, durante la vigencia de esta Convención, permiso remunerado a salario básico (más las incidencias o conceptos asociados al turno en que prestaría servicios de no haber sido otorgado el permiso) para que puedan atender las siguientes diligencias personales:
 - Un máximo de dos (2) días hábiles para la obtención o renovación de cédula de identidad o pasaporte.
 - Un máximo de dos (2) días hábiles para la obtención o renovación de la libreta militar;
 - Un máximo de un (1) día hábil para tramitar o renovar la licencia de conducir, siempre que el cargo desempeñado por el trabajador así lo requiera;
 - Un máximo de un (1) día hábil, cuando el trabajador deba donar sangre y la donación ocurra fuera de las instalaciones de la Empresa;
 - Un máximo de dos (2) días anuales por trabajador, para la inscripción en institutos educativos de primaria, secundaria y universitaria del trabajador o de sus hijos debidamente inscritos en el Seguro Social Obligatorio y los registros de la empresa.
 - El trabajador que sea seleccionado por el Instituto Nacional Deportes (I.N.D.), o cualquier otro ente Gubernamental en materia de Deportes, para representar al país, al estado, o al municipio en competencias internacionales, nacionales, estadales o municipales. obtendrá un permiso razonable y comprobado requerido para participar en los eventos deportivos referidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 Ley orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física. En estos casos, la Empresa otorgará, hasta a un máximo de treinta y cinco (35) trabajadores por cada año de vigencia de esta Convención Colectiva, por concepto de "Asignación por Eventos Deportivos", la cantidad de Doscientos Cincuenta Bolívares exactos (Bs. 250,00) por día, hasta un máximo de cinco (5) días, durante el primer año de vigencia de esta Convención colectiva de Trabajo y de Trescientos Bolívares exactos (Bs. 300,00) por día, hasta un máximo de cinco (5) días, durante el segundo año de vigencia de la presente Convención. Queda entendido entre las partes que, dentro de los dos (2) días siguientes a la reincorporación del trabajador, éste deberá presentar una relación mediante la cual justifique los gastos en los cuales hubiere incurrido durante el evento deportivo correspondiente, en el entendido que si no lo hiciere la Empresa podrá procede descuento que corresponda.

- El trabajador que confrontase una novedad en cualquier momento y que afecte a sus hijos cuya filiación esté legalmente comprobada, esposa, concubina, padres y hermanos, y que requiera su inmediata y personal atención, cuando la novedad se presente en la jurisdicción territorial del actual Distrito Metropolitano y del Estado Miranda se le concederá un (1) día de permiso remunerado. En caso que la novedad antes referida se presente en jurisdicciones territoriales distintas a las antes mencionadas, se concederá hasta un máximo de dos (2) días de permiso remunerado. En cada caso el trabajador tendrá que presentarle a la Empresa, la motivación y los justificativos que se consideren correspondientes.
- 2. La Empresa conviene en conceder al trabajador extranjero, cuando tenga necesidad de viajar a su país de origen, un permiso hasta por el tiempo máximo razonable y comprobado.
- 3. El trabajador que utilice los permisos, a que se contrae esta Cláusula, podrá tomarlos por días completos o por medios días y deberá solicitarlos con no menos de setenta y dos (72) horas de anticipación a su supervisor inmediato. La Empresa los concederá para la fecha más próxima de acuerdo con las necesidades del servicio o para la fecha en que se justifique, de acuerdo con la naturaleza del permiso solicitado.
- 4. El trabajador que utilice los permisos a que se contrae esta cláusula, deberá justificarlos, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al día en que deba reincorporarse al trabajo. Si no lo hiciere así, la Empresa le descontará los salarios correspondientes a los días tomados como permiso y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

CLÁUSULA N° 19: REPOSO P9R ENFERMEDAD O ACCIDENTE Y OTRAS AUSENCIAS POR CAUSAS MEDICAS.

- 1. En caso de reposo por enfermedad o accidente, siempre que dicho reposo sea ordenado o convalidado por el médico del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, la Empresa le pagará al Trabajador enfermo o accidentado:
 - a) El salario de referencia de cotización del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, correspondiente a los tres (3) primeros días de reposo.
 - b) La diferencia del Salario de referencia de cotización, que no cubre el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a partir del cuarto día de reposo inclusive, hasta por un lapso no mayor de cincuenta y dos (52) semanas.
- 2. Asimismo, la Empresa pagará al Trabajador enfermo o accidentado, una vez vencido el lapso de las primeras cincuenta y dos (52) semanas anteriormente indicadas en el numeral 1 de esta cláusula, la diferencia del salario de referencia de cotización que no cubra el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, hasta por un máximo de cincuenta y dos (52) semanas adicionales, en el caso de que se prolongase el reposo por enfermedad o accidente del trabajador.
- 3. El tiempo que el Trabajador utilice para asistir a consulta con el médico o para practicarse exámenes o pruebas ordenadas por el médico, se considerará como de permiso remunerado a Salario Básico, siempre que el Trabajador solicite el debido permiso, conforme a las reglas de la cláusula No 18 ("Permisos") de esta convención y justifique el uso del mismo.
- 4. La Empresa conviene igualmente en darle a su Trabajadora en estado de gravidez, reposos equivalentes a seis (6) semanas antes del parto y doce (12) semanas después del mismo, previo certificado u orden médica. Este reposo corresponde a lo establecido en el artículo 376 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 5. El trabajador deberá acudir al Departamento Médico de la Empresa, al vencimiento del reposo, antes de su incorporación a las labores, para la evaluación médica correspondiente.

CLÁUSULA Nº 20: DETENCIONES.

- 1. La inasistencia del trabajador por haber sido detenido policialmente no dará lugar a la terminación de contrato de trabajo, siempre que concurran estas tres circunstancias:
 - a) Que la detención no exceda de veinte (20) días continuos;
 - b) Que el trabajador se reincorpore al trabajo el día hábil inmediato siguiente a la fecha de haber sido puesto en libertad, si la detención ocurrió en el Distrito Capital o en el Estado Miranda; o dentro de los d(s (2) días hábiles siguientes si ocurrió en otra jurisdicción.
 - c) Que el trabajador presente a la Empresa, en la oportunidad de reincorporarse a su trabajo, el correspondiente justificativo firmado por la autoridad competente que acredite el tiempo de duración de la detención.

En estos casos, si el trabajador demuestra que no dio causa a su detención y que ésta fue una detención preventiva a los fines de averiguación policial o judicial, el lapso de hasta los primeros veinte (20) días continuos de detención serán remunerados a salario básico.

- 2. De no darse los supuestos previstos en los literales "a", "b", ó "e" del numeral 1 de esta Cláusula, se dará por terminado el contrato individual de trabajo por causa justificada.
- 3. La Empresa mantendrá en vigencia una póliza de responsabilidad civil que cubra los vehículos de la Empresa y que prevea la defensa penal de sus chóferes, para aquellos casos en que tuvieron un accidente vial en funciones de trabajo, conduciendo vehículos de la Empresa y que no mediaren circunstancias agravantes. Esta previsión no será aplicable en casos que el accidente ocurra como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas o de substancias tóxicas o psicotrópicas.

CAPITULO V

DISPOSICIONES REFERENTES A BENEFICIOS ECONÓMICOS

SECCIÓN A REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS

CLÁUSULA Nº 21: AUMENTO DE SALARIO Y TABULADOR.

LA EMPRESA conviene en otorgar a sus trabajadores, los siguientes incrementos sobre el salario básico diario:

- **A)** A partir de la fecha de homologación de la presente convención colectiva los trabajadores recibirán los siguientes incrementos salariales, tomando como base de cálculo el salario básico devengado por el trabajador a esa fecha, tal y como fue acordado por las partes:
- (i) Para los cargos de MECÁNICO A (grado dos) y ELECTRICISTA A (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de SESENTA Y UN BOLÍVARES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 61,33) sobre el salario básico diario.
- (ii) Para los cargos de MECÁNICO A (grado uno) y ELECTRICISTA A (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (Bs. 59,26) sobre el salario básico diario.
- (iii) Para los cargos de MECÁNICO A (grado base) y ELECTRICISTA A (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de CINCUENTA Y SIETE BOLÍVARES CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (Bs. 57,26) sobre el salario básico diario.

- (iv) Para los cargos de **OPERARIO A (grado dos)**, un incremento equivalente a la cantidad de **CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 54,40)** sobre el salario básico diario.
- (v) Para los cargos de OPERARIO A (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 51,54) sobre el salario básico diario.
- (vi) Para los cargos de **OPERARIO A (grado base)**, un incremento equivalente a la cantidad de **CUARENTA Y OCHO BOLÍVARES CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 48,68)** sobre el salario básico diario.
- (vii) Para los cargos de MECÁNICO B y ELECTRICISTA B, un incremento equivalente a la cantidad de CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 46,95) sobre el salario básico diario.
- (viii) Para los cargos de OPERARIO B (grado dos) y OPERARIO IV (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 46,76) sobre el salario básico diario.
- (ix) Para los cargos de OPERARIO B (grado uno) y OPERARIO IV (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 44,83) sobre el salario básico diario.
- (x) Para los cargos de **OPERARIO B** (grado base) y **OPERARIO IV** (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de **CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS** (Bs. 42,91) sobre el salario básico diario.
- (xi) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado dos) y OPERARIO III (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 41,73) sobre el salario básico diario.
- (Xii) Para el cargo de **OPERARIO C (grado uno)**, un incremento equivalente a la cantidad de **CUARENTA BOLÍVARES CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (Bs. 40,23)** sobre el salario básico diario.
- (xiii) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado uno) y OPERARIO III (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de TREINTA Y NUEVE BOLÍVARES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 39,48) sobre el salario básico diario.
- (xiv) Para los cargos de MECÁNICO C y ELECTRICISTA C, un incremento equivalente a la cantidad de TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 38,46) sobre el salario básico diario.
- (xv) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado base) y OPERARIO 111 (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (Bs. 38,19) sobre el salario básico diario.
- (xvi) Para el cargo de OPERARIO C (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 34,99) sobre el salario básico diario.
- (xvii) Para los cargos de **OPERARIO II (grado dos) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado dos),** un incremento equivalente a la cantidad **TREINTA Y CUATRO BOLIVARES CON NOVENTA Y NUEVE. CÉNTIMOS (Bs. 34,99)** sobre el salario básico diario.
- (xviii) Para los cargos de OPERARIO II (grado uno) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de TREINTA Y DOS BOLÍVARES CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 32,41) sobre el salario básico diario.

- (XIX) Para los cargos de OPERARIO GENERAL, OPERARIO II (grado base) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de VEINTINUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y DQS CÉNTIMOS (Bs. 29,82) sobre el salario básico diario.
 - **B)** A partir de**l 02 de junio 2012,** siempre y cuando para esa fecha se haya producido la homologación delapresente convención colectiva, los trabajadores recibirán el siguiente incremento salarial sobre el salario básico diario devengado para esa fecha:
 - (i) Para los cargos de MECÁNICO A (grado dos) y ELECTRICISTA A (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de DIECISIETE BOLÍVARES CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 17,31) sobre el salario básico diario.
 - (ii) Para los cargos de MECÁNICO A (grado uno) y ELECTRICISTA A (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de DIECISÉIS BOLÍVARES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 16,72) sobre el salario básico diario
 - (iii) Para los cargos de MECÁNICO A (grado base) y ELECTRICISTA A (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de DIECISÉIS BOLÍVARES CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (Bs. 16,16) sobre el salario básico diario.
 - (iv) Para los cargos de **OPERARIO A (grado dos)**, un incremento equivalente a la cantidad de **QUINCE BOLÍVARES CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 15,35)** sobre el salario básico diario.
 - (v) Para el cargo de **OPERARIO A (grado uno)**, un incremento equivalente a la cantidad de **CATORCE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 14,55)** sobre el salario básico diario.
 - (vi) Para el cargo de OPERARIO A (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de TRECE BOLÍVARES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 13,74) sobre el salario básico diario.
 - (vii) Para los cargos de MECÁNICO B y ELECTRICISTA B, un incremento equivalente a la cantidad de TRECE BOLÍVARES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs. 13,25) sobre el salario básico diario.
 - (viii) Para los cargos de **OPERARIO B** (grado dos) y **OPERARIO IV** (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de **TRECE BOLIVARES CON VEINTE CENTIMOS** (Bs. 13,20) sobre el salario básico diario.
 - (ix) Para los cargos de OPERARIO B (grado uno) y OPERARIO IV (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de DOCE BOLÍVARES CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 12,65) sobre el salario básico diario.
 - (x) Para los cargos de **OPERARIO B** (grado base) y **OPERARIO IV** (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de **DOCE BOLÍVARES CON ONCE CÉNTIMOS** (Bs. 12,11) sobre el salario básico diario.
 - (xi) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado dos) y OPERARIO III (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de ONCE BOLÍVARES CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 11,78) sobre el salario básico diario.
 - (xii) Para el cargo de **OPERARIO C (grado uno)**, un incremento equivalente a la cantidad de **ONCE BOLÍVARES CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs.11,35)** sobre el salario básico diario.
 - (xiii) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado uno) y OPERARIO III (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de ONCE BOLÍVARES CON CATORCE CÉNTIMOS

- (Bs. 11,14) sobre el salario básico diario.
- (xiv) Para los cargos de MECÁNICO C y ELECTRICISTA C, un incremento equivalente a la cantidad de DIEZ BOLÍVARES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 10,85) sobre el salario básico diario.
- (xv) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado base) y OPERARIO III (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de DIEZ BOLÍVARES CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 10,78) sobre el salario básico diario.
- (xvi) Para el cargo de OPERARIO C (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de NUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 9,88) sobre el salario básico diario.
- (xvii) Para los cargos de OPERARIO II (grado dos) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de NUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 9,88) sobre el salario básico diario.
- (xviii) Para los cargos de OPERARIO II (grado uno) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de NUEVE BOLÍVARES CON QUINCE CÉNTIMOS (Bs. 9,15) sobre el salario básico diario.
- (xix) Para los cargos de OPERARIO GENERALOPERARIO II (grado base) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de OCHO BOLÍVARES CON CUARENTA DOS CÉNTIMOS (Bs. 8,42) sobre el salario básico diario.
- C) A partir del 02 de octubre 2012, siempre y cuando para esa fecha se haya producido la homologación de lapresente convención colectiva, los trabajadores recibirán el siguiente incremento salarial sobre el salario básico diario devengado para esa fecha:
- (i) Para los cargos de **MECANICO A (grado dos)** y **ELECTRICISTA (grado dos)**, un incremento equivalente a la cantidad de **DIECIOCHO BOLÍVARES CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 18,35)** sobre el salario básico diario.
- (ii) Para los cargos de MECÁNICO A (grado uno) y ELECTRICISTA A (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de DIECISIETE BOLÍVARES CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 17,73) sobre el salario básico diario.
- (iii) Para los cargos de MECANICO A (grado base) y ELECTRICISTA A (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de DIECISIETE BOLIVARES CON TRECE CENTIMOS (Bs. 17,13) sobre el salario básico diario.
- (iv) Para los cargos de **OPERARIO A (grado dos)**, un incremento equivalente a la cantidad de **DIECISEIS BOLÍVARES CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (Bs. 16,27)** sobre el salario básico diario.
- (v) Para el cargo de OPERARIO A (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de QUINCE BOLÍVARES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 15,42) sobre el salario básico diario.
- (vi) Para el cargo de OPERARIO A (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de CATORCE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 14,56) sobre el salario básico diario.
- (vii) Para los cargos de **MECÁNICO B y ELECTRICISTA B**, un incremento equivalente a la cantidad de **CATORCE BOLÍVARES CON CINCO CÉNTIMOS (Bs. 14,05)** sobre el salario básico diario.
- (viii) Para los cargos de OPERARIO B (grado dos) y OPERARIO IV (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de TRECE BOLÍVARES CON NOVENTA Y NUEVE

- CÉNTIMOS (Bs. 13,99) sobre el salario básico diario.
- (ix) Para los cargos de **OPERARIO B** (grado uno) y **OPERARIO IV** (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de **TRECE BOLÍVARES CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS** (Bs. 13,41) sobre el salario básico diario.
- (x) Para los cargos de OPERARIO B (grado base) y OPERARIO IV (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de DOCE BOLÍVARES CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 12,84) sobre el salario básico diario.
- (xi) Para los cargos de **MONTACARGUISTA** (grado dos) y OPERARIO III (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de DOCE BOLIVARES CON CUARENTA Y OCHO CENTIMOS (Bs. 12,48) sobre el salario básico diario.
- (xii) Para el cargo de **OPERARIO C (grado uno)**, un incremento equivalente a la cantidad de **DOCE BOLÍVARES CON TRES CÉNTIMOS (Bs. 12,03)** sobre el salario básico diario.
- (xiii) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado uno) y OPERARIO III (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de ONCE BOLÍVARES CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 11,81) sobre el salario básico diario.
- (xiv) Para los cargos de MECÁNICO C y ELECTRICISTA C, un incremento equivalente a la cantidad de ONCE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y UNO CÉNTIMOS (Bs.11,51) sobre el salario básico diario.
- (xv) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado base) y OPERARIO III (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de ONCE BOLÍVARES CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 11,43) sobre el salario básico diario.
- (xvi) Para el cargo de OPÉRARIO C (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de DIEZ BOLÍVARES CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 10,47) sobre el salario básico diario.
- (xvii) Para los cargos de OPERARIO II (grado dos) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de DIEZ BOLÍVARES CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 10,47) sobre el salario básico diario.
- (xviii) Para los cargos de OPERARIO II (grado uno) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de NUEVE BOLÍVARES CON SETENTA CÉNTIMOS (Bs. 9,70) sobre el salario básico diariobase) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de OCHO BOLÍVARES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 8,92) sobre el salario básico diario.
- **D)** A partir del **02 de febrero de 2013**, siempre y cuando para esa fecha se haya producido la homologación de la presente convención colectiva, los trabajadores recibirán el siguiente incremento salarial sobre el salario básico diario devengado para esa fecha:
- (i) Para los cargos de MECÁNICO A (grado dos) y ELECTRICISTA A (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de DIECINUEVE BOLÍVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 19,45) sobre el salario básico diario.
- (ii) Para los cargos de MECÁNICO A (grado uno) y ELECTRICISTA A (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de DIECIOCHO BOLÍVARES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 18,79) sobre el salario básico diario.
- (iii) Para los cargos de MECÁNICO A (grado base) y ELECTRICISTA A (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de DIECIOCHO BOLÍVARES CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (Bs. 18,16) sobre el salario básico diario.
- (iv) Para los cargos de OPERARIO A (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de DIECISIETE BOLÍVARES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs. 17,25) sobre el salario

básico diario.

- (v) Para el cargo de **OPERARIO A (grado uno)**, un incremento equivalente a la cantidad de **DIECISEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 16,34)** sobre el salario básico diario.
- (vi) Para el cargo de **OPERARIO A (grado base)**, un incremento equivalente a la cantidad de **QUINCE BOLÍVARES CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 15,44)** sobre el salario básico diario.
- (vii) Para los cargos de MECÁNICO B y ELECTRICISTA B, un incremento equivalente a la cantidad de CATORCE BOLÍVARES CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs.14,89) sobre el salario básico diario.
- (viii) Para los cargos de OPERARIO B (grado dos) y OPERARIO IV (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de CATORCE BOLÍVARES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 14,83) sobre el salario básico diario.
- (ix) Para los cargos de OPERARIO B (grado uno) y OPERARIO IV (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de CATORCE BOLÍVARES CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (Bs. 14,22) sobre el salario básico diario.
- (x) Para los cargos de OPERARIO B (grado base) y OPERARIO IV (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de TRECE BOLÍVARES CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 13,61) sobre el salario básico diario.
- (xi) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado dos) y OPERARIO III (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de TRECE BOLÍVARES CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (Bs.13,23) sobre el salario básico diario.
- (xii) Para el cargo de **OPERARIO C (grado uno)**, un incremento equivalente a la cantidad de **DOCE BOLÍVARES CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 12,76)** sobre el salario básico diario.
- (xiii) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado uno) y OPERARIO III (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de DOCE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 12,52) sobre el salario básico diario.
- (xiv) Para los cargos de **MECÁNICO C y ELECTRICISTA C**, un incremento equivalente a la cantidad de **DOCE BOLÍVARES CON VEINTE CÉNTIMOS (Bs.12,20)** sobre el salario básico diario.
- (xv) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado base) y OPERARIO III (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de DOCE BOLÍVARES CON ONCE CÉNTIMOS (Bs. 12,11) sobre el salario básico diario.
- (xvi) Para el cargo de **OPERARIO C (grado base)**, un incremento equivalente a la cantidad de **ONCE BOLÍVARES CON DIEZ CÉNTIMOS (Bs. 11,10)** sobre el salario básico diario.
- (xvii) Para los cargos de OPERARIO II (grado dos) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de ONCE BOLÍVARES CON DIEZ CÉNTIMOS (Bs. 11,10) sobre el salario básico diario.
- (xviii) Para los cargos de **OPERARIO II (grado uno) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado uno)**, un incremento equivalente a la cantidad de **DIEZ BOLÍVARES CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (Bs.10,28)** sobre el salario básico diario.
- (xix) Para los cargos de OPERARIO GENERAL, OPERARIO II (grado base) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de NUEVE BOLÍVARES CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 9,46) sobre el salario básico

diario.

- E) A partir del 02 de junio de 2013, siempre y cuando para esa fecha se haya producido la homologación de la presente convención colectiva, los trabajadores recibirán el siguiente incremento salarial sobre el salario básico diario devengado para esa fecha:
- (i) Para los cargos de MECANICO A (grado dos) y ELECTRICISTA A (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de VEINTE BOLÍVARES CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 20,62) sobresalario básico diario.
- (ii) Para los cargos de MECANICO A (grado uno) y ELECTRICISTA A (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de DIECINUEVE BOLÍVARES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 19,92) sobre el salario básico diario.
- (iii) Para los cargos de MECÁNICO A (grado base) y ELECTRICISTA A (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de DIECINUEVE BOLÍVARES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (Bs. 19,25) sobre el salario básico diario.
- (iv) Para los cargos de OPERARIO A (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de DIECIOCHO BOLÍVARES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (Bs. 18,29) sobre el salario básico diario.
- (v) Para el cargo de **OPERARIO A (grado uno)**, un incremento equivalente a la cantidad de **DIECISIETE BOLÍVARES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 17,33)** sobre el salario básico diario.
- (vi) Para el cargo de OPERARIO A (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de DIECISEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 16,36) sobre el salario básico diario.
- (vii) Para los cargos de MECÁNICO B y ELECTRICISTA B, un incremento equivalente a la cantidad de QUINCE BOLÍVARES CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 15,78) sobre el salario básico diario.
- (viii) Para los cargos de OPERARIO B (grado dos) y OPERARIO IV (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de QUINCE BOLÍVARES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 15,72) sobre el salario básico diario.
- (ix) Para los cargos de OPERARIO B (grado uno) y OPERARIO IV (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de QUINCE BOLÍVARES CON SIETE CENTIMOS (Bs. 15,07) sobre el salario básico diario.
- (x) Para los cargos de OPERARIO B (grado base) y OPERARIO IV (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de CATORCE BOLÍVARES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 14,42) sobre el salario básico diario.
- (xi) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado dos) y OPERARIO III (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de CATORCE BOLÍVARES CON TRES CÉNTIMOS (Bs. 14,03) sobre el salario básico diario.
- (xii) Para el cargo de **OPERARIO C (grado uno)**, un incremento equivalente a la cantidad de **TRECE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs.13,52)** sobre el salario básico diario.
- (xiii) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado uno) y OPERARIO III (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de TRECE BOLÍVARES CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (Bs. 13,27) sobre el salario básico diario.
- (xiv) Para los cargos de MECÁNICO C y ELECTRICISTA C, un incremento equivalente a la cantidad de DOCE BOLÍVARES CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 12,93) sobre el

salario básico diario.

- (xv) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado base) y OPERARIO III (grado base) un incremento equivalente a la cantidad de DOCE BOLÍVARES CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 12,84) sobre el salario básico diario.
- (xvi) Para el cargo de **OPERARIO C (grado base)**, un incremento equivalente a la cantidad de **ONCE BOLÍVARES CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 11,76)** sobre el salario básico diario.
- (xvii) Para los cargos de OPERARIO II (grado dos) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de ONCE BOLÍVARES CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 11,76) Sobre el salario básico diario.
- (xviii) Para los cargos de OPERARIO II (grado uno) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de DIEZ BOLÍVARES CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 10,89) sobre el salario básico diario.
- (xix) Para los cargos de OPERARIO GENERAL, OPERARIO II (grado base) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de DIEZ BOLÍVARES CON DOS CÉNTIMOS (Bs. 10,02) sobre el salario básico diario.
- F) A partir del 02 de octubre de 2013, siempre y cuando para esa fecha se haya producido la homologación de la presente convención colectiva, los trabajadores recibirán el siguiente incremento salarial sobre el salario básico diario devengado para esa fecha:
- (i) Para los cargos de MECÁNICO A (grado dos) y ELECTRICISTA A (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de VEINTIUN BOLÍVARES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 21,85) sobre el salario básico diario.
- (ii) Para los cargos de MECÁNICO A (grado uno) y ELECTRICISTA (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de VEINTIU BOLÍVARES CON ONCE CÉNTIMOS (Bs. 21,11) sobre el salario básico diario.
- (iii) Para los cargos de MECÁNICO A (grado base) y ELECTRICISTA A (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de VEINTE BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 20,40) sobre el salario básico diario.
- (iv) Para los cargos de **OPERARIO A (grado dos)**, un incremento equivalente a la cantidad de **DIECINUEVE BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs.19,38)** sobre el salario básico diario.
- (v) Para el cargo de OPERARIO A (grado uno), un incremento equivale a la cantidad de DIECIOCHO BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 18,36) sobre el salario básico diario.
- (vi) Para el cargo de **OPERARIO A (grado base)**, un incremento equivalente a la cantidad de **DIECISIETE BOLÍVARES CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs.17,34)** sobre el salario básico diario.
- (vii) Para los cargos de **MECÁNICO B y ELECTRICISTA B**, un incremento equivalente a la cantidad de **DIECISEIS BOLÍVARES CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 16,73)** sobre el salario básico diario.
- (viii) Para los cargos de OPERARIO B (grado dos) y OPERARIO IV (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de DIECISEIS BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 16,66) sobre el salario básico diario.
- (ix) Para los cargos de OPERARIO B (grado uno) y OPERARIO IV (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de QUINCE BOLÍVARES CON NOVENTA Y SIETE

- CÉNTIMOS (Bs. 15,97) sobre el salario básico diario.
- (x) Para los cargos de **OPERARIO B** (grado base) y **OPERARIO IV** (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de **QUINCE BOLÍVARES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS** (Bs. 15,29) sobre el salario básico diario.
- (xi) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado dos) y OPERARIO III (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de CATORCE BOLÍVARES CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 14,87) sobre el salario básico diario.
- (xii) Para el cargo de **OPERARIO C (grado uno)**, un incremento equivale te a la cantidad de **CATORCE BOLÍVARES CON TREINTA Y TRES CENTIMOS (Bs. 14,33)** sobre el salario básico diario.
- (xiii) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado uno) y OPERARIO III (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de CATORCE BOLÍVARES CON SIETE CÉNTIMOS (Bs. 14,07) sobre el salario básico diario.
- (xiv) Para los cargos de **MECÁNICO C y ELECTRICISTA C**, un incremento equivalente a la cantidad de **TRECE BOLÍVARES CON SETENTA CÉNTIMOS (Bs. 13,70)** sobre el salario básico diario.
- (xv) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado base) y OPERARIO III (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de TRECE BOLÍVARES CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 13,61) sobre el salario básico diario.
- (xvi) Para el cargo de **OPERARIO C (grado base)**, un incremento equivalente a la cantidad de **DOCE BOLÍVARES CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 12,47)** sobre el salario básico diario.
- (xvii) Para los cargos de OPERARIO II (grado dos) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de DOCE BOLÍVARES CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 12,47) sobre el salario básico diario.
- (xviii) Para los cargos de OPERARIO II (grado uno) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de ONCE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs.11,55) sobre el salario básico diario.
- (xix) Para los cargos de OPERARIO GENERAL, OPERARIO II (grado base) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de DIEZ BOLÍVARES CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 10,63) sobre el salario básico diario.
- G) A partir del 02 de febrero de 2014, siempre y cuando para esa fecha se haya producido la homologación de la presente convención colectiva, los trabajadores recibirán el siguiente incremento salarial sobre el salario básico diario devengado para esa fecha:
- (i) Para los cargos de MECÁNICO A (grado dos) y ELECTRICISTA A (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de VEINTITRES BOLÍVARES CON DIECISEIS CÉNTIMOS (Bs. 23,16) sobre el salario básico diario.
- (ii) Para los cargos de MECÁNICO A (grado uno) y ELECTRICISTA A (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de VEINTIDOS BOLÍVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 22,38) sobre el salario básico diario.
- (iii) Para los cargos de MECÁNICO A (grado base) y ELECTRICISTA A (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de VEINTIUN BOLÍVARES CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 21,63) sobre el salario básico diario.

- (iv) Para los cargos de **OPERARIO A (grado dos)**, un incremento equivalente a la cantidad de **VEINTE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 20,55)** sobre el salario básico diario.
- (v) Para el cargo de **OPERARIO A (grado uno)**, un incremento equivalente a la cantidad de **DIECINUEVE BOLÍVARES CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 19,47)** sobre el salario básico diario.
- (vi) Para el cargo de OPERARIO A (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de DIECIOCHO BOLÍVARES CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs.18,39) sobre el salario básico diario.
- (vii) Para los cargos de MECÁNICO B y ELECTRICISTA B, un incremento equivalente a la cantidad de DIECISIETE BOLÍVARES CON, SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 17,73) sobre el salario básico diario.
- (viii) Para los cargos de OPERARIO B (grado dos) y OPERARIO IV (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de DIECISIETE BOLÍVARES CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 17,66) sobre el salario básico diario.
- (ix) Para los cargos de OPERARIO B (grado uno) y OPERARIO IV (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de DIECISEIS BOLÍVARES CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 16,93) sobre el salario básico diario.
- (x) Para los cargos de OPERARIO B (grado base) y OPERARIO IV (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de DIECISEIS BOLÍVARES CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (Bs. 16,21) sobre el salario básico diario.
- (xi) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado dos) y OPERARIO III (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de QUINCE BOLÍVARES CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 15,76) sobre el salario básico diario.
- (xii) Para el cargo de **OPERARIO C (grado uno)**, un incremento equivalente a la cantidad de **QUINCE BOLÍVARES CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (Bs.15,19)** sobre el salario básico diario.
- (xiii) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado uno) y OPERARIO III (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de CATORCE BOLÍVARES CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 14,91) sobre el salario básico diario.
- (xiv) Para los cargos de MECÁNICO C y ELECTRICISTA C, un incremento equivalente a la cantidad de CATORCE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs.14,53) sobre el salario básico diario.
- (xv) Para los cargos de MONTACARGUISTA (grado base) y OPERARIO III (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de CATORCE BOLÍVARES CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 14,43) sobre el salario básico diario.
- (xvi) Para el cargo de **OPERARIO C (grado base)**, un incremento equivalente a la cantidad de **TRECE BOLÍVARES CON VEINTIDOS CENTIMOS (Bs.13,22)** sobre el salario básico diario.
- (xvii) Para los cargos de OPERARIO II (grado dos) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado dos), un incremento equivalente a la cantidad de TRECE BOLÍVARES CON VEINTIDOS CÉNTIMOS (Bs. 13,22) sobre el salario básico diario.
- (xviii) Para los cargos de OPERARIO II (grado uno) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado uno), un incremento equivalente a la cantidad de DOCE BOLÍVARES CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (Bs. 12,24) sobre el salario básico diario.

(xix) Para los cargos de OPERARIO GENERAL, OPERARIO II (grado base) y OPERARIO DE DISTRIBUCIÓN (grado base), un incremento equivalente a la cantidad de ONCE BOLÍVARES CON VEINTISEIS CÉNTIMOS (Bs. 11,26) sobre el salario básico diario.

Expuesto lo anterior, y para el mejor entendimiento de las partes, a continuación se transcribe el Tabulador de Cargos y Salarios Básicos Diarios:

TABULADOR PLANTA

Cargos	Grados	Salario básico actual	Salario básico a partir de la homologación	02 de junio de 2012	02 de octubre de 2012	02 de febrero de 2013	02 de junio de 2013	02 de octubre de 2013	02 de febrero de 2014
Electricista A	G2	227 16	288 49	305 80	324 15	343 60	364 22	386 07	409 23
Electricista A	G1	219 48	278 74	295 46	313 19	331 98	351 90	373 01	395 39
Electricista A	Base	212 07	269 33	285 49	302 62	320 78	340 03	360 43	382 06
Mecánico A	G2	227 16	288 49	305 80	324 15	343 60	364 22	386 07	409 23
Mecánico A	GI	219 48	278 74	295 46	313 19	331 98	35190	373 01	395 39
Mecánico A	Base	212 07	269 33	285 49	302 62	320 78	340 03	360 43	382 06
Electricista B	No aplica	173 90	220 85	234 10	248 15	263 04	278 82	295 55	313 28
Mecánico B	No aplica	173 90	220 85	234 10	248 15	263 04	278 82	295 55	313 28
Electricista C	G2	142 44	180 90	1 9175	203 26	215 46	228 39	242 09	256 62
Mecánico C	G2	142 44	180 90	1 9175	203 26	215 46	228 39	242 09	256 62
Montacarguista	G2	154 54	196 27	208 OS	220 53	233 76	247 79	262 66	278,42
Montacarquista	GI	146 24	185 72	196 86	208 67	221 19	234 46	248 53	263,44
Monta caroulsta	Base	14146	179 65	190 43	201 86	213 97	226 81	240 42	254,85
Operario A	G2	20149	255 89	271 24	287 5 1	304 76	323 OS	342 43	362 98
Operario A	G1	190 90	242 44	256 99	272 41	288 75	306 08	324 44	343 91
Operario A	Base	180 30	228 98	242 72	257 28	272 72	289 08	306 42	324 81
Operario B	G2	173 18	219 94	233 14	247 13	261 96	277 68	294 34	312,00
Operario B	G1	166 OS	210 88	223 53	236 94	251 16	266 23	282 20	299.13
Operario B	Base	158 94	20185	213 96	226 80	240 4 1	254 83	270 1 2	286, 33
Operario C	G1	1 49 00	189 23	200 58	212 61	225 37	238 89	253 22	268 41
Operario C	Base	129 60	164 59	174 47	184 94	196 04	207 80	220 27	233 49
Operario General	No aplica	110 46	140 28	148 70	157 62	167 08	177 10	187 73	198 99

TABULADOR ÁREA COMERCIAL (AGENCIAS)

Cargos	Grados	Salario básico actual	Salario básico a partir de la homologación	02 de junio	02 de octubre de 2012	02 de febrero de 2013	02 de junio de 2013	02 de octubre de 2013	02 de febrero de 2014
Operario IV	G2	173 18	219 94	233 14	247 13	261 96	277 68	294 34	3 1 2 00
Operario IV	G1	166 OS	210 88	223 53	236 94	25116	266 23	282 20	299 13
Operario IV	Base	158 94	20 1 85	213 96	226 80	240 41	254 83	270 12	286 33
Operario III	G2	1 54 54	196 27	208 OS	220 53	233 76	247 79	262 66	278 42
Operario III	G1	146 24	185 72	196 86	208 67	221 19	234 46	248 53	263 44
Operario III	Base	141 46	179 65	190 43	201 86	213 97	226 81	240 42	254 85
Operario 11	G2	1 29 60	164 59	174 47	184 94	196 04	207 80	220 27	233 49
Operario 11	G1	1 20 03	152 44	161 59	171 29	18157	192 46	204 01	216 25
Operario 11	Base	110 46	140 28	148 70	157 62	167 08	177 10	187 73	198 99
Operario Distribución	G2	129 60	164 59	1 74 47	184 94	196 04	207 80	220 27	233 49
-Operario Distribución	G1	1 20 03	152 44	16159	171 29	18157	192 46	204 01	216 25
Operario Distribución	Base	110 46	140 28	148 70	157 62	167 08	177 10	187 73	198 99

CLÁUSULA N° 22: HORAS EXTRAS.

1. La Empresa pagará las horas cumplidas en exceso y a continuación de la jornada diaria y nocturna ordinaria de trabajo, ordenadas por ella y efectivamente trabajadas, y la hora extraordinaria diaria y nocturna mediante la siguiente tabla:

Hora Diurna	Hora Nocturna	Hora Extraordinaria Diurna	Hora Extraordinaria Nocturna	
0,29	0,42	0,75	1,20	

A los solos efectos de lo establecido en esta cláusula, se entiende por valor hora de la jornada ordinaria diurna, el salario básico dividido entre el factor siete (7).

- 2. Cuando un trabajador por razones de necesidad de la Empresa, sea llamado por ésta para trabajar en su día de descanso contractual legal semanal, o deba prestar servicios extraordinarios en un día feriado o de asueto contractual, la Empresa le pagará:
 - a) Si se trata de trabajos durante toda la jornada correspondiente al día de descanso contractual (día sábado), o a un día feriado o de asueto contractual, el trabajador devengará tres (3) días de salario básico por dicha labor y no tendrá derecho al día de descanso compensatorio.
 - b) Si se trata de trabajos durante toda la jornada correspondiente día de descanso legal de la semana, el trabajador recibirá tres (3) día de salario básico por el trabajo realizado ese día, más el salario que pudiere corresponderle por concepto de descanso semanal legal. En este caso, la Empresa se obliga a concederle un día de descanso compensatorio en el transcurso de la siguiente semana.
- 3. Cuando un trabajador adelante la jornada del día sábado y este sea feriado, la Empresa conviene en pagarle el salario correspondiente al feriado. En consecuencia, cuando un día feriado caiga de lunes a viernes, el trabajador que adelante la jornada del día sábado no quedará debiendo a la Empresa las horas de adelanto de trabajo correspondientes al susodicho día.
- 4. Cuando se trate de trabajadores que, por virtud de la rotación de turnos, deban prestar servicios durante los días sábado y domingo, la Empresa pagará como compensación por tal circunstancia, el equivalente a tres como cinco (3,5) días de salario básico, en el entendido que el referido pago incluye íntegramente el recargo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo para la labor desempeñada en el día de descanso, de manera que este beneficio, en su conjunto, es más favorable a las disposiciones contenidas al respecto en la Ley y, en consecuencia, tendrá aplicación preferente.
- 5. Es entendido entre las partes, que el trabajo nocturno se cancelará con un recargo del sesenta y tres por ciento (63%) sobre el salario hora diurno.
- 6. Queda acordado entre las Partes, que en los recargos establecidos en esta cláusula se encuentran incluidos los consagrados en los artículos 154, 155 y 156 de la Ley Orgánica del Trabajo.

SECCIÓN B

OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS Y BENEFICIOS SOCIOECONÓMICOS

CLÁUSULA Nº 23: PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS O UTILIDADES.

- 1. La Empresa conviene en pagar por concepto de utilidades legales, una cantidad equivalente al treinta y tres con treinta y tres por ciento (33.33%) del total de los salarios devengados por el trabajador durante el lapso del ejercicio fiscal anual de la compañía, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 179 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 2. Al trabajador que no haya prestado sus servicios durante todo el año, del respectivo ejercicio fiscal anual de la Empresa, la participación en las utilidades legales establecidas en el numeral anterior se le pagarán en forma proporcional a los meses completos de servicios prestados.
- 3. Las Partes convienen expresamente que la garantía de participación en las utilidades legales, prevista en los numerales 1 y 2 de esta Cláusula, se cancelará durante la primera

quincena del mes de noviembre siguiente a la finalización del respectivo ejercicio fiscal anual de la Empresa.

4. En caso que el trabajador termine su relación de trabajo antes del cierre del ejercicio fiscal anual de la Empresa, ésta conviene en cancelarle anticipadamente, el beneficio de las utilidades legales establecido en el numeral 1 de esta cláusula, en forma proporcional a los meses completos de servicios prestados, en la respectiva liquidación por terminación de los servicios prestados a la Empresa.

CLÁUSULA Nº 24: COMEDOR Y SUMINISTRO DE COMIDAS.

La Empresa mantendrá en la Planta un lugar adecuado para el servicio de comedor, quedando entendido que dicho local tendrá todas las instalaciones necesarias para su funcionamiento. Asimismo, la Empresa contratará para operar el comedor de Planta, a un concesionario que suministre el servicio de provisión de una (1) comida balanceada para cada trabajador, que preste sus servicios durante la jornada de trabajo, cumpliendo así la Empresa con lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, mediante la modalidad de provisión de una comida en el lugar de trabajo, en el entendido que este beneficio no ostenta carácter salarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, en concordancia con el numeral 1) del Parágrafo Tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

- 2. La provisión de una comida balanceada, para cada trabajador de Planta, durante la jornada de trabajo, reunirá las condiciones calóricas y de calidad, comprometiéndose la Empresa y el Sindicato, a revisar las alternativas del menú con el concesionario.
- 3. Cuando el trabajador sea requerido para trabajar fuera de la Planta donde ordinariamente presta sus servicios y no regrese a ésta a las horas habituales de provisión de una (1) comida en el comedor de la Empresa, ésta se compromete a suministrar directamente una (1) comida. En caso de no poder suministrar la provisión de la comida, la Empresa, cancelará contra reembolso los gastos que de forma razonable haya efectuado el trabajador, previa autorización del supervisor. Para la cancelación del gasto por provisión de una comida realizado por el trabajador, éste deberá presentar las facturas correspondientes.
- 4. La Empresa reintegrará los gastos razonables en que incurra el trabajador de Planta, por concepto de provisión de una (1) comida, cuando deba laborar su jornada ordinaria de trabajo en horarios en los cuales no preste servicios el comedor de la Empresa, así como, cuando entales circunstancias, deban laborar más de tres (3) horas extraordinarias como prolongación o extensión de su jornada ordinaria diaria.
- 5. La Empresa suministrará al trabajador de Planta, la cantidad de Cinco Céntimos de Bolívares (Bs. 0,05), por cada jornada efectiva me trabajada por concepto de prima de alimentación.
- 6. A los fines de dar cumplimiento a la obligación prevista en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y su Reglamento con respecto a los trabajadores de nómina diaria que prestan servicios en el Territorio Ventas, la Empresa concederá a los mismos, por cada jornada de trabajo efectivamente laborada, un ticket de alimentación por un valor equivalente a cero coma treinta y cinco (0,35) Unidades Tributarias, en el entendido que el beneficio concedido a través del presente numeral no ostenta carácter salarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, en concordancia con el numeral 1) del Parágrafo Tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA N° 25: PRESTAMOS DE URGENCIA.

 La Empresa conviene en mantener un fondo de Quinientos Cincuenta Mil Bolívares Exactos (Bs. 550.000,00), destinados a préstamos de urgencia para sus trabajadores. Dichos préstamos no causarán intereses y se concederán de acuerdo como se reciban en la Empresa, salvo en casos excepcionales. Las obligaciones derivadas de estos préstamos serán pagadas por los deudores en cuotas semanales consecutivas que serán fijadas de mutuo acuerdo según el monto del préstamo; sin embargo, los mismos tendrán como máximo un plazo de doce (12) meses para su total cancelación.

- 2. Para solicitar un préstamo de urgencia, el trabajador deberá presentar los justificativos correspondientes, a fin de que la Empresa los analice a efecto de su otorgamiento o rechazo.
- 3. Los saldos de los préstamos ya concedidos por la Empresa y vigentes para esta fecha, se imputarán al fondo previsto en esta cláusula y quedan garantizados como fueron otorgados; los nuevos préstamos que se concedan se regirán por las condiciones aquí estipuladas y los abonos serán hechos separadamente por cada préstamo concedido.
- 4. En caso de que el trabajador deje de pertenecer a la Empresa, el saldo que estuviere debiendo, le será descontado de la garantía objeto del préstamo o de cualquier pago que pueda recibir por causa de la terminación de la relación de trabajo.

CLÁUSULA N° 26: FONDO DE AHORROS.

- 1. La Empresa contribuirá al ahorro del trabajador, amparado por esta Convención Colectiva de Trabajo, que se encuentre inscrito en el Fondo de Ahorros que administra la Empresa, con una cantidad mensual equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico mensual del "trabajador" y siempre que éste ahorre, en el mismo período no menos del diez por ciento (10%) de su respectivo salario básico mensual; en el entendido que el monto máximo antes señalado que se puede ahorrar, estará relacionado con el salario básico mensual que se determine para cada clasificación o cargo del Tabulador, contenido en la Cláusula N° 21 de la presente Convención Colectiva de Trabajo.
- 2. Por lo antes señalado en el numeral 1 de esta Cláusula, se entenderá por salario básico mensual, el salario básico diario de cada clasificación o cargo contenido en el Tabulador de la Cláusula N° 21 de esta Convención Colectiva de Trabajo, multiplicado por treinta (30) días.
- 3. El Fondo de Ahorros, en su funcionamiento, se regirá por sus correspondientes Estatutos, debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- 4. No obstante, siendo el beneficio de la contribución de la Empresa Fondo de Ahorro previsto en esta cláusula, así como, en las anteriores Convenciones Colectivas de Trabajo acordadas entre las partes, de naturaleza no salarial, de acuerdo con lo indicado en el artículo 662 de la Ley Orgánica del Trabajo, las partes acuerdan que a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo y en lo adelante, la contribución de la Empresa al Fondo de Ahorro se considerará salario, a los efectos de la base de cálculo de las prestaciones sociales, beneficios salariales e indemnizaciones, que se deriven de la prestación de servicios del trabajador.

Parágrafo Único: La Empresa se compromete en entregar al Sindicato, cada tres (3) meses, la lista de comercios que ofrecen descuentos corporativos a sus trabajadores. Ambas partes, reconocen que los comercios que ofrecen los descuentos corporativos pueden cambiar por decisión de los propios comercios con los cuales la Empresa ha concertado acuerdos.

CLÁUSULA Nº 27: PERMISO Y CONTRIBUCIÓN POR MATRIMONIO.

La Empresa conviene en otorgar al trabajador que contraiga matrimonio, durante la vigencia de esta Convención:

- a) Permiso remunerado de cinco (5) días hábiles;
- b) Un pago único, por la cantidad Mil Ciento Cincuenta Bolívares con 00/100 (1.150,00), para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva y la cantidad de Mil Cuatrocientos Cincuenta Bolívares con 00/100 (1.450,00) para el segundo año de vigencia de la misma; y,

c) La cantidad de veinte (20) cajas de cerveza o malta, durante la vigencia de la presente Convención Colectiva.

Los beneficios contenidos en los literales b) y c) de la presente cláusula no se estimarán salario por considerarse beneficios sociales de carácter no remunerativo.

CLÁUSULA No 28: NACIMIENTO.

- 1. Cuando durante la vigencia de esta Convención a un trabajador al servicio de la Empresa le nazca un hijo cuva filiación esté legalmente comprobada. la Empresa:
 - a) Dará cumplimiento a lo establecido en el Capítulo II, artículo 9, que la Ley para Protección de Las Familias, La Maternidad y La Paternidad según las condiciones establecidas en dicho texto legal, en lo concerniente a la Licencia de Paternidad, a los fines que, dentro de ese lapso, realice todas las gestiones relativas al registro del niño ante la autoridad civil correspondiente, búsqueda de la madre ante el centro" asistencial luego del parto, y todas aquellas relacionadas con el nacimiento del niño. Asimismo, la Empresa pagará al trabajador los días de permiso previstos en este literal, de acuerdo con el salario básico (más las incidencias o conceptos asociados al turno en que presta servicios que habría generado si hubiera prestado servicios efectivo durante los días de permiso), devengado por éste.
 - b) En el supuesto que el trabajador, en su condición de padre, no haga la presentación del niño ante el Registro Civil en el lapso establecido en el literal a) del presente numeral, se le concederán dos (2) días adicionales de permiso remunerado a salario básico (más las incidencias o conceptos asociados al turno en que presta servicios que habría generado si hubiera prestado servicios efectivos durante los días de permiso).
 - c) Concederá una bonificación única y especial a la madre del recién nacido, ya sea que ésta sea la trabajadora o que sea la cónyuge o concubina del trabajador, debidamente inscrita como tal en los registros de la Empresa, equivalente a la cantidad de Mil Ciento Cincuenta Bolívares con 00/100 (1.150,00), para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva y la cantidad de Mil Cuatrocientos Cincuenta Bolívares con 00/100 (1.450,00) para el segundo año de vigencia de la misma; y,
 - d) Concederá al trabajador la cantidad de veinte (20) cajas de Cerveza o Malta.

Los beneficios contenidos en los literales e) y d) del presente numeral, no se estimarán salario por considerarse beneficios sociales de carácter no remunerativo.

2. Tanto el permiso previsto en el literal a) del numeral 1 de esta cláusula, como la bonificación establecida en el literal e) de ese mismo numeral, se concederán al trabajador a la noticia del nacimiento del hijo, pero éste deberá, dentro de los cinco (5) días inmediatos siguientes, entregar a la Empresa la copia certificada del acta de nacimiento. Si no lo hiciere así, la Empresa queda autorizada para descontarle de sus salarios o de cualquier otro pago que deba hacerle tanto el salario correspondiente al permiso, como la bonificación.

CLAUSULA No 29: PRIMERA COMUNIÓN

La Empresa seguirá cumpliendo con el beneficio de la primera comunión, dotando a los hijos de los trabajadores, cuya filiación esté legalmente comprobada, de todo lo necesario para el cumplimiento de este Sacramento.

La Empresa conviene en conceder a cada trabajador que se encuentre laborando en el día de la celebración de la comunión de sus hijos, un día permiso remunerado a salario normal, en el entendido de que la primera comunión se celebre los días sábados.

Si el trabajador objeto de este permiso, se encontrare laborando en el turno nocturno se le concederá permiso la noche del viernes.

CLÁUSULA No 30: PLAN VACACIONAL.

La Empresa conviene en continuar con la ejecución del plan vacacional para los hijos de los trabajadores, cuya filiación esté legamente comprobada, hasta que éstos cumplan los doce (12) años y once (11) meses de edad, tanto en su modalidad abierto como cerrado.

Asimismo, la Empresa informará al Sindicato, quince (15) días antes del inicio de las inscripciones del plan vacacional, sobre el comienzo del mismo.

CLÁUSULA Nº 31: BAUTISMO.

La Empresa contribuirá, para los gastos de Bautismo de los hijos de los trabajadores, cuya filiación esté legalmente comprobada, y se encuentren debidamente registrados en el Seguro Social Obligatorio y previa la presentación del documento original de la Fe de Bautismo, con la cantidad de Mil Ciento Cincuenta Bolívares con 00/100 (1.150,00), para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva y la cantidad de Mil Cuatrocientos Cincuenta Bolívares con 00/100 (1.450,00), para el segundo año de vigencia de la misma. Adicionalmente, con ocasión de esta celebración, la Empresa obsequiará al trabajador, veinte (20) cajas de sus productos (cerveza o malta). Queda entendido entre las partes que la contribución y los obsequios previstos en estos numerales no se estimarán salario, por considerarse un beneficio social de carácter no remunerativo.

CLAUSULA No 32: GUARDERÍAS

A los fines del otorgamiento del beneficio de guarderías previsto en el artículo 382 de la Ley Orgánica del Trabajo y en los artículos 101 y siguientes de su Reglamento, se entenderán como sujetos beneficiarios del mismo los hijos de los trabajadores, cuya filiación esté legalmente comprobada, y que tengan hasta cinco (5) años y once (11) meses cumplidos.

La Empresa se compromete en cumplir puntualmente con la entrega de cheques o transferencias, según sea el caso, los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, siempre y cuando el trabajador consigne el respectivo aviso de cobro los primeros quince (15) días del mes anterior al mes objeto de la solicitud de pago.

CLÁUSULA Nº 33: CONTRIBUCIÓN PARA ADQUISICIÓN DE ÚTILES ESCOLARES.

- 1. La Empresa conviene que en el mes de septiembre de cada año de vigencia de esta Convención, entregará al trabajador como provisión de útiles escolares, para cada uno de sus hijos, que cursen estudios correspondientes a preescolar, educación básica, media diversificada superior, las siguientes cantidades:
 - **a. Preescolar y Educación Básica**: La cantidad de Mil Trescientos Bolívares con 00/100 (Bs. 1.300,00), a partir de septiembre 2012; y Mi Setecientos Bolívares con 00/100 (Bs. 1.700,00), a partir de septiembre 2013.
 - **b. Media, Diversificada y Superior:** La cantidad de Mil Trescientos Bolívares con 00/100 (Bs. 1.300,00), a partir de septiembre 2012; y Mil Setecientos Bolívares con 00/100 (Bs. 1.700,00), a partir de septiembre 2013.
- 2. A los efectos de la aplicación del beneficio establecido en esta cláusula, se entiende como hijos de los trabajadores, aquellos cuya filiación esté legamente comprobada y así estén inscritos por ante los registros de la Empresa y el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, que tengan hasta veinticinco (25) años de edad.
 - El beneficio contenido en la presente cláusula no se estimará salario por constituir un beneficio social de carácter no remunerativo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4), del Parágrafo Tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el artículo 50 de su Reglamento.

CLÁUSULA Nº 34: BECAS Y PRÉSTAMOS PARA ESTUDIOS.

1. La Empresa concederá durante la vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo, en

beneficio de los hijos de sus trabajadores cuya filiación esté legalmente comprobada, previo estudio social de todos los aspirantes:

- a) Hasta Ciento Cincuenta (150) becas, de Ciento Ochenta y Cinco Bolívares con 00/100 (Bs. 185,00) mensuales, para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo y de Doscientos Cuarenta Bolívares con 00/100 (Bs. 240,00), para el segundo año de vigencia de la misma, para cursar educación pre-escolar.
- b) Hasta Trescientas Treinta (330) becas, de Ciento Ochenta y Cinco Bolívares con 00/100 (Bs.185,00) mensuales, para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo y de Doscientos Cuarenta Bolívares con 00/100 (Bs. 240,00), para el segundo año de vigencia de la misma, para cursar estudios del 10 al 6° grado de educación básica.
- c) Hasta Doscientas Treinta (230) becas, de Ciento Ochenta y Cinco Bolívares con 00/100 (Bs. 185,00) mensuales, para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo y de Doscientos Cuarenta Bolívares con 00/100 (Bs. 240,00), para el segundo año de vigencia de la misma, para cursar estudios del 7 al 9 grado de educación básica y media diversificada; y;
- d) Hasta Ciento Cuarenta (140) becas, de Doscientos Sesenta Bolívares con 00/100 (Bs. 260,00) mensuales, para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo y Trescientos Treinta Bolívares con 00/100 (Bs. 330,00), para el segundo año de vigencia de la misma, para cursar estudios de educación superior\ y técnica.
- e) En caso de que, durante el año o período lectivo anterior, promedio de calificaciones sea de diecinueve (19) o veinte (20) puntos (o "A") para Educación Básica, Ciclo Diversificado o Educación Superior, el hijo del trabajador que obtenga tales calificaciones, tendrá derecho a percibir una beca adicional por la cantidad de Trescientos Sesenta Bolívares con 00/100 (Bs. 360,00) mensuales, para el primer año d vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo y de Cuatrocientos Setenta Bolívares con 00/100 (Bs. 470,00), para el segundo año de vigencia de la misma.
- f) En caso de que haya un hijo de un trabajador que no disfrute de ninguna de las becas previstas en los literales a), b), e) o d) de este numeral, y haya obtenido, durante el año o período lectivo anterior, un promedio de calificaciones de diecinueve (19) o veinte (20) puntos (o "A"), se le otorgará una beca por la cantidad de Trescientos Sesenta Bolívares con 00/100 (Bs. 360,00) mensuales, para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo y de Cuatrocientos Setenta Bolívares con 00/100 (Bs. 470,00), para el segundo año de vigencia de la misma.

La selección de los becarios, se hará conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el reglamento que a tal fin han acordado la Empresa y el Sindicato.

- 2. La Empresa conviene en mantener el sistema de préstamos para aquél trabajador que, en sus horas libres, cursa estudios de para-sistema, técnicos, universitarios, de idiomas u otras especialidades. Estos préstamos quedarán sujetos a las siguientes reglas:
 - a) Para solicitar el préstamo, el trabajador deberá estar solvente con la Empresa y presentar los justificativos correspondientes a fin de que la Empresa verifique que reúne los requisitos necesarios para su otorgamiento.
 - b) El préstamo deberá estar garantizado con la prestación de antigüedad acreditada a la fecha del otorgamiento.
 - c) El préstamo no causará intereses y será cancelado en cuotas semanales y consecutivas, determinadas conforme al monto del mismo, dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, a partir del momento en que el trabajador concluya sus estudios, ya sea por terminación o graduación, por abandono o por haber sido reprobado.
 - d) Si el trabajador concluye satisfactoriamente sus estudios, la Empresa dará por cancelado el préstamo concedido. Si el trabajador abandonare sus estudios o fuera reprobado, la Empresa iniciará de inmediato el cobro del préstamo en las condiciones

acordadas en el literal e), de este mismo numeral 2 de esta cláusula.

- e) En caso que un trabajador beneficiario de un préstamo, concedido conforme a las previsiones de esta Cláusula, deje de pertenecer a la Empresa, la deuda se entenderá de plazo vencido y, por tal virtud, ésta le será debitada de la garantía o de cualquier otro pago que deba hacerle la Empresa, por causa de terminación de la relación de trabajo.
- f) Cada trabajador podrá optar, hasta por un (1) solo préstamo en cada año de vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo, a menos que haya aprobado los estudios que inició en dicho año o que hubiere cancelado el préstamo que se le concediese de acuerdo a lo estipulad
- 3. La Empresa conviene en otorgar, como provisión de textos de estudio, la cantidad de Mil Cincuenta Bolívares con 00/100 (Bs. 1.050,00), para el 1er. año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, y de Mil Trescientos Bolívares con 00/100 (Bs. 1.300,00), a partir de su segundo año de vigencia, al comienzo de cada lapso académico, al trabajador que haya recibido el préstamo de estudios a que se refiere el numeral 2 de esta cláusula.
- 4. Además de lo previsto en el numeral 2 de esta cláusula, la Empresa concederá préstamos para cubrir el pago de pensiones escolares del cónyuge o concubina (o) del trabajador, o de sus hijos cuya filiación esté legalmente comprobada. En este caso, no se aplicarán las previsiones establecidas en los literales d), e) y f) del numeral 2 de esta cláusula, y en lo que se refiere a lo estipulado en el literal e), el pago del préstamo deberá iniciarse en la semana inmediata siguiente a aquella en que le fue otorgado, si se aplicaran los literales a) y b) del citado numeral.
- 5. Los beneficios contenidos en la presente Cláusula, no se considerarán salario por constituir un beneficio social de carácter no remunerativo, de conformidad con lo previsto en el numeral 5), del Parágrafo Tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 35: PROVISIÓN DE ALIMENTOS Y COMIDAS.

- 1. La Empresa conviene en mantener la provisión para alimentos y comidas que viene otorgando a sus trabajadores de la nómina diaria de Planta Los Cortijos, y Territorio de Ventas, a través del otorgamiento, en tickets de alimentación, de la cantidad mensual de Mil Doscientos Bolívares (Bs. 1.200,00) durante el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, y de Mil Cuatrocientos Bolívares (Bs. 1.400,00) a partir del segundo año de vigencia de esta Convención. Las Partes acuerdan que esta provisión no ostenta carácter salarial, por constituir un beneficio social de carácter no remunerativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del Parágrafo Tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el artículo 50 de su Reglamento.
- 2. La provisión de alimentos y comidas correspondientes al período comprendido entre los meses de enero y noviembre de cada año será otorgada al trabajador en el último jueves de cada mes calendario mientras éste se encuentre en relación de trabajo con la Empresa, independientemente que el trabajador se encuentre prestando servicios o se encuentre en suspensión de la relación de trabajo.
- 3. La provisión de alimentos y comidas correspondientes al mes de diciembre será otorgada al trabajador el último jueves inmediatamente anterior al 24 de diciembre de cada año mientras éste se encuentre en relación de trabajo con la Empresa, independientemente que trabajador se encuentre prestando servicios o se encuentre en suspensión de la relación de trabajo.
- 4. Asimismo, las Partes acuerdan que el beneficio de provisión de alimentación y comida, podrá ser asignado al personal obrero mediante la contratación, por parte de la Empresa, de cualquier compañía que administre el suministro de servicios de provisión de bienes alimenticios o de comidas.

CLÁUSULA Nº 36: SEGURO DE HOSPITALIZACIÓN, CIRUGÍA Y MATERNIDAD.

- 1. La Empresa conviene en mantener contratada una póliza básica colectiva de Hospitalización, Cirugía y Maternidad.
- 2. La Empresa conviene en cubrir la prima del plan básico establecido por ésta, hasta por la cantidad de Treinta Mil Bolívares (Bs. 30.000,00) al trabajador, su cónyuge o en su defecto a su concubina(o), sus hijos menores de 25 años que dependan económicamente de él y cuya filiación esté legalmente comprobada y a sus padres menores de 70 años. Para el disfrute de este beneficio, el trabajador deberá cumplir los requisitos establecidos por la compañía aseguradora. En el sentido expuesto, el monto del deducible correspondiente a cada trabajador será la cantidad de Ciento Cincuenta Bolívares exactos (Bs. 150,00).

La Empresa garantizará el mantenimiento del disfrute de los planes preexistentes a la fecha de aprobación de la presente Convención Colectiva, en el entendido que la emisión de nuevos planes no supondrá la eliminación de los mismos.

CLÁUSULA N°37: SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES.

- 1. Independientemente de las indemnizaciones que establezcan las Leyes respectivas, la Empresa mantendrá, a su solo cargo, en vigencia una Póliza Colectiva de Vida para la cobertura de los riesgos de muerte natural y/o accidental del trabajador por la cantidad de Veinticinco Mil Bolívares exactos (Bs. 25.000,00), y
- 2. De Cuarenta Mil Bolívares (Bs. 40.000,00), para la cobertura de los riesgos de muerte accidental y beneficio por invalidez, todo ello en las condiciones y términos previstos en dicha póliza.
- 3. En los casos en que con ocasión de un accidenté de trabajo o enfermedad ocupacional, le fuere diagnosticado y certificado a un trabajador por el ente competente, una discapacidad temporal parcial permanente o total permanente para el trabajo habitual, la Empresa de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo procederá al reingreso o reubicación del trabajador, según sea el caso.

CLÁUSULA N° 38: PAGO DE LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD POR MUERTE DEL TRABAJADOR Y CONTRIBUCIÓN DE LA EMPRESA.

- 1. En caso de muerte del trabajador, la Empresa autorizará pagar a los beneficiarios indicados en el artículo 559 de la Ley Orgánica del Trabajo, la Prestación de Antigüedad que corresponda, prevista en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo que entró en vigencia el 06 de mayo de 2011.
- 2. La Empresa procederá a la autorización del pago de la Prestación de Antigüedad, previa la demostración fehaciente de todos los documentos que comprueben el carácter de los herederos.
- 3. Para los gastos funerarios, la Empresa contribuirá con la suma de Cuatro Mil Bolívares exactos (Bs. 4.000,00), para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva y de Cinco Mil Bolívares exactos (Bs. 5.000,00), a partir del segundo año de vigencia de la presente Convención Colectiva.

CLÁUSULA N° 39: PERMISO Y CONTRIBUCIÓN POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR.

- 1. En caso que durante la vigencia de esta Convención, se produzca el fallecimiento del cónyuge o en defecto de éste, de la concubina, del padre o de la madre o de un hijo o un hermano (a) del trabajador, la Empresa conviene:
 - a) En concederle un permiso de cuatro (4) días o de siete (7) días hábiles, remunerados a salario básico (más las incidencias y/o conceptos asociados al turno en que presta servicios que habría generado si hubiera prestado servicios durante los días de permiso),

según que el fallecimiento ocurra en la jurisdicción territorial del actual Distrito Metropolitano y Estado Miranda o fuera de estas jurisdicciones, respectivamente; y

b) Pagar como contribución para la cobertura de los gastos de entierro, la cantidad de Cuatro Mil Bolívares (Bs. 4.000.,00), para el 1er año de vigencia de esta Convención; y de Cinco Mil Bolívares (Bs. 5.000,00), a partir del 2do año de vigencia de la presente Convención Colectiva.

Adicionalmente, contribuirá con la cantidad de Mil Trescientos Bolívares exactos (Bs. 1.300,00), durante la vigencia de esta Convención, en caso de fallecimiento de abuelas y/o abuelos, siempre y cuando se compruebe dicha condición suficientemente frente a _la Empresa. El beneficio contenido en el presente literal no se estimará salario por considerarse un beneficio social de carácter no remunerativo.

- 2. En caso de fallecimiento de nietos, padres y hermanos políticos del trabajador, se aplicará el permiso establecido en el literal a) del numeral 1 de esta cláusula, por lo que se refiere al tiempo en días pero no ser remunerado.
- 3. Cuando más de un trabajador se encuentre en la situación prevista en el numeral 1 de esta cláusula, a causa del fallecimiento del mismo familiar, el permiso establecido en el literal a) del mismo numeral 1, se aplicará cada trabajador, pero la contribución prevista en el literal b), se pagará solamente una (1) vez a quien demuestre haber asumido los gastos del entierro.

CLÁUSULA No 40: MONTEPÍO.

- 1. A solicitud del Sindicato y por acuerdo entre éste y los trabajadores afiliados al mismo, la Empresa descontará del salario de los trabajadores la cantidad de Veinte Bolívares (Bs. 20,00), como contribución de éstos para atender gastos relacionados con el fallecimiento de algún familiar: padre, madre, esposa o concubina, hijos y hermanos. Dicho pago será abonado en la cuenta del trabajador cuyo familiar falleció. En caso de ocurrir más de un fallecimiento en la misma semana se hará un solo descuento en la semana, procediéndose en la semana siguiente a realizar los otros descuentos según la ocurrencia del fallecimiento.
- 2. Cuando a más de un trabajador le fallezca un familiar común, según lo previsto en el numeral 1o de esta cláusula, la contribución se pagará solamente una (1) vez a quien notifique y demuestre la ocurrencia del acontecimiento.
- 3. La Empresa descontará la cantidad prevista en esta cláusula, una vez que el trabajador presente en Gestión de Gente la copia certificada del acta de defunción emitida por la autoridad civil competente. Dicho descuento solamente afectará a aquellos trabajadores que pertenezcan al área operativa donde preste servicios el trabajador cuyo familiar falleció, ya sea Territorio de Ventas o Planta.

CLÁUSULA N° 41: SERVICIOS FUNERARIOS POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y SUS FAMILIARES.

La Empresa conviene en contratar una póliza de servicio funerario con una empresa reconocida en el ramo, para contribuir con la atención de los gastos derivados del servicio funerario en caso de fallecimiento de los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva, así como sus padres, cónyuge (o concubina/concubino, si no tuviere cónyuge), hijos cuya filiación esté legalmente comprobada, debidamente inscritos como tal en los registros de la Empresa y los hermanos que estén registrados en la Póliza de Hospitalización, Cirugía y Maternidad que mantiene el trabajador. La prima de la póliza que se contrate será íntegramente sufragada por la Empresa.

CLÁUSULA Nº 42: AYUDA PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA ÚNICA.

1. La Empresa conviene en mantener, por esta única vez, durante la vigencia de esta Convención Colectiva, un fondo para préstamos hipotecarios por la cantidad de Cuatro

Millones Quinientos Mil Bolívares Exactos (Bs. 4.500.000,00), que permitan complementar el financiamiento para la adquisición de vivienda única o cancelar hipoteca sobre la vivienda única, que sirva de hogar para el trabajador y para su núcleo familiar, siempre y cuando dicha vivienda se encuentre ubicada en el Municipio José Tadeo Monagas del Estado Guárico, en la zona de Patanemo ubicada en la ciudad de Puerto Cabello del Estado Carabobo, en el Área Metropolitana de Caracas y en los Estados Miranda y Vargas. Excepcionalmente se considerarán préstamos hipotecarios para vivienda única, ubicadas fuera de las ciudades anteriormente identificadas.

- 2. Estos préstamos hipotecarios no devengarán intereses y serán pagados en cuotas semanales consecutivas, equivalentes al cinco por ciento (5%) del salario normal semanal devengado por el trabajador, y en cuotas especiales equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del monto acumulado por el trabajador, por utilidades en el ejercicio económico de la Empresa, y del cien por ciento (100%) de los montos que le correspondan al trabajador por nacimiento del derecho de la Prestación de Antigüedad, que se descontarán en el mes de noviembre de cada año. En el caso de haberse constituido en Fideicomiso la Prestación de Antigüedad del trabajador, éste no podrá cursar ni préstamos ni anticipos sobre dicho Fideicomiso y autorizará a la Empresa para el retiro de los haberes acumulados.
- 3. De estos préstamos se otorgará Garantía Hipotecaria de Primer o Segundo Grado, a favor de la Empresa y sobre el mismo inmueble, debiendo el trabajador obtener una póliza de vida de monto decreciente, a favor de la Empresa, que cubra el monto de las cuotas a pagar en caso de su fallecimiento.
- 4. La disponibilidad para otorgar los préstamos hipotecarios previstos en el numeral primero de esta cláusula, estará sujeta a la efectiva reposición al Fondo, por parte de los trabajadores beneficiarios de los préstamos, por las cantidades recibidas por ellos.
- 5. El trabajador podrá solicitar el préstamo establecido en el numeral 1 de esta cláusula, una vez que haya cumplido cinco (5) años de servicios continuos en la Empresa, hasta por la cantidad máxima que resulte de proyectar su salario básico diario devengado, por el factor de cuatrocientos treinta (430).
- 6. El trabajador que desee obtener el préstamo aquí establecido tramitará el mismo a través del Sindicato, a quien presentará los justificativos correspondientes donde se demuestre suficientemente que carece de vivienda única, a los fines de que éstos sean remitidos a la Empresa para que ésta, en estricto orden de recepción, proceda a su tramitación. Las solicitudes de préstamos estarán procesadas por la Empresa de acuerdo con la normativa que determine ésta para la administración de préstamos hipotecarios de ayuda para adquisición de vivienda única.
- 7. En ningún momento y bajo ninguna circunstancia, puede darse al préstamo establecido en el numeral 1 de esta cláusula, un fin distinto al que con exclusividad allí mismo se fija, por lo cual si el trabajador diere un uso distinto a este préstamo, tal situación significará una falta grave de las previstas en las causales a) e i) del artículo 102 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 8. En caso que un trabajador, beneficiario del préstamo establecido en el numeral 1 de esta cláusula, deje de prestar sus servicios a la Empres el saldo que en ese momento adeuda se entenderá de plazo vencido. En consecuencia, la Empresa podrá debitarlo de cualquier cantidad que, con motivo del finiquito de la relación laboral deba hacerle, incluyendo los haberes disponibles que tenga el trabajador en el Fideicomiso de Prestaciones Sociales. De no ser suficiente lo que la Empresa pueda debitarle, la diferencia se convertirá en un préstamo hipotecario a la tasa variable del mercado.
- 9. Los saldos de los préstamos ya concedidos por la Empresa y vigentes para la fecha de depósito de esta Convención Colectiva de Trabajo, quedan garantizados como fueron otorgados. La suma total de esos saldos integran el monto del Fondo establecido en el numeral 1 de esta Cláusula.

10. Sólo se considerarán préstamos hipotecarios del Fondo previsto en esta cláusula, para mejora de la vivienda única principal del trabajador, siempre y cuando sean cancelados en un lapso de un (1) año, con las mismas modalidades de pago previstas en el numeral 2 de la presente cláusula. Dichos préstamos se administrarán con la normativa para la administración de préstamos hipotecarios de mejora de vivienda, que determine la Empresa. Los montos máximos a otorgar se ajustarán a la siguiente tabla:

ANTIGÜEDAD EN AÑOS MONTO Bs.

1 a 5: 15.000,00
6 a 10: 25.000,00
11 ó más: 40.000,00

CLÁUSULA No 43: PRODUCTOS Y OBSEQUIOS QUE OTORGA LA EMPRESA.

- 1. La Empresa conviene en obsequiar mensualmente a cada uno de sus trabajadores, mientras éste se encuentre en relación de trabajo con la Empresa, tres (3) cajas de sus productos, bien sea de cerveza o malta.
- 2. Asimismo, la Empresa obsequiará adicionalmente a cada uno de sus trabajadores, tres (3) cajas de sus productos, antes del inicio de la temporada de los días de carnaval, tres (3) cajas de sus productos, antes del inicio de la Semana Santa; y, una (1) caja de sus productos con ocasión al día del Trabajador Cervecero. Asimismo, obsequiará a sus trabajadores diez (10) cajas de sus productos (cerveza o malta) en el mes correspondiente a su fecha de nacimiento.
- 3. En el mes de diciembre de cada año calendario, durante la vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa obsequiará tres (3) cajas adicionales a las concedidas en este mes, de los productos mencionados en el numeral 1 de la presente cláusula.
- 4. En la primera quincena del mes de diciembre, la Empresa obsequiará a cada uno de los hijos de sus trabajadores cuya filiación esté legalmente comprobada, menores de doce (12) años y once (11) meses, un juguete de buena calidad.
- 5. En el mes de diciembre de cada año, la Empresa regalará a cada uno de sus trabajadores un obsequio navideño, como hasta ahora lo ha venido haciendo.
- 6. La Empresa, otorgará a cada uno de sus trabajadores, en el mes diciembre de cada año, el tradicional combo navideño que consistirá en la provisión de productos alimenticios preferiblemente de los fabricados por Empresas Polar, como hasta ahora lo ha venido haciendo.
- 7. Adicionalmente a lo establecido en los numerales que anteceden, la Empresa otorgará, mensualmente de Enero a Diciembre, a cada uno de los trabajadores amparados por la presente convención colectiva una bolsa de productos, conformada de la siguiente manera: Aceite; Arroz; Atún; Avena; Harina de Maíz; Ketchup; Margarina; Mayonesa; Mermelada; Pasta Corta; Pasta Larga; Queso fundido; Pasta de Tomate; Pepitonas; Vinagre; Bebida Achocolatada; Maltín; Crema de Arroz; y Salsa de Guiso. Queda entendido entre las partes que en casos de escasez o falta temporal o permanente de alguno de los productos arriba descritos, la Empresa podrá sustituir el producto faltante con uno equivalente.
- 8. Los beneficios contenidos en la presente cláusula no se considerarán salario por estimarse beneficios sociales de carácter no remunerativo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1) y 4) del Parágrafo Tercero, del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 44: AYUDA PARA TRABAJADORES CON HIJOS CON DISCAPACIDAD.

- 1. La Empresa conviene en conceder a los trabajadores cuyos hijos sean discapacitados, una ayuda anual de Cinco Mil Cuarenta Bolívares Exactos (Bs. 5.040,00), para contribuir con los gastos que se generen por la condición especial del hijo que corresponda.
- 2. A los fines de esta cláusula se entiende por discapacidad aquella condición física o intelectual,

de índole permanente, que lleve asociada la dificultad del hijo del trabajador para realizar los actos elementales de la vida diaria, tales como la paraplejía, ceguera, sordera, autismo, entre otras.

- 3. A los fines del otorgamiento del beneficio previsto en la presente cláusula, el trabajador cuyo hijo tenga la discapacidad referida en el numeral que antecede, deberá presentar a la Empresa la certificación de discapacidad emanada del Consejo Nacional para Personas con Discapacidad o, en su defecto, el informe médico emanado del médico tratante y por los trabajadores sociales adscritos a la Fundación Polar.
- 4. El otorgamiento de la ayuda anual, consagrada en el numeral 1 de la presente cláusula, será satisfecha en cuotas mensuales equivalentes Cuatrocientos Veinte Bolívares Exactos (Bs. 420,00), cantidad que será entregada, dentro de los últimos cinco (5) días de cada mes, a la madre de la persona discapacitada.
- 5. Adicionalmente, a los requisitos exigidos en losnumerales que anteceden, el trabajador deberá demostrar el vínculo de consanguinidad correspondiente, para lo cual podrá servirse de los documentos existentes en los registros de la Empresa o en la planilla correspondiente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).
- 6. Las Partes convienen que el beneficio establecido en la presente cláusula, debido a los fines para los cuales se otorga, se estimará un beneficio social de carácter no remunerativo y, en consecuencia, no se considerará salario a ningún efecto legal ni convencional.

CLÁSULA Nº 45: RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIO.

La Empresa continuará aplicando la política de Reconocimiento por Años de Servicio que ha establecido para los trabajadores de la nómina diaria, como lo ha venido haciendo hasta ahora, garantizando progresivamente el otorgamiento del presente beneficio según las políticas de la Empresa.

La Empresa y el Sindicato convienen de mutuo acuerdo que la administración de la política de Reconocimiento por Años de Servicios corresponderá de forma exclusiva a la Empresa, según lo siguiente:

Asignación según lustro de servicio:

```
Por 05 años de servicio: Bs. 1.600,00 y Botón de Reconocimiento. Por 10 años de servicio: Bs. 8.000,00 y Botón de Reconocimiento. Por 15 años de servicio: Bs. 11.500,00 y Botón de Reconocimiento. Por 20 años de servicio: Bs. 15.000,00 y Botón de Reconocimiento. Por 25 años de servicio: Bs. 17.500,00 y Botón de Reconocimiento. Por 30 años de servicio: Bs. 21.500,00 y Botón de Reconocimiento. Por 35 años de servicio: Bs. 24.500,00 y Botón de Reconocimiento. Por 40 años de servicio: Bs. 27.000,00 y Botón de Reconocimiento. Más de 40 años de servicio: Asignación a discreción de la Empresa.
```

CLÁUSULA Nº 46: SEDE RECREACIONAL Y DEPORTIVA.

- 1. El inmueble en donde se encuentran las instalaciones deportivas y recreacionales para el trabajador continuará bajo el régimen de comodato establecido entre las partes.
- 2. El mantenimiento, uso y disfrute de la sede recreacional y deportiva se regirá por el reglamento que la Empresa y el Sindicato han elaborado, y que forma parte del contrato de comodato referido en el numeral 1 de esta Cláusula.
- 3. La Empresa realizará el mantenimiento de las instalaciones y sus equipos a que se refiere el numeral 1 de la presente Cláusula.
- 4. La Empresa se compromete a cancelar, en su totalidad, los uniformes e implementos

deportivos de los equipos del Sindicato conformados por trabajadores de la Empresa, hijos o familiares directos de éstos.

- 5. La Empresa conviene en contratar un servicio especializado, para el traslado a un centro asistencial, en caso que un trabajador resulte lesionado o accidentado con ocasión de la realización de las actividades recreativas o deportivas referidas en la presente cláusula.
- 6. La Empresa organizará y sufragará los gastos de un (1) torneo de softball anual en el que participarán los trabajadores de la misma.
- 7. La Empresa, durante el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, iniciará la construcción de una cancha de usos múltiples, en la sede recreacional y deportiva a que refiere la presente cláusula; y durante el segundo año de vigencia de la misma, la Empresa iniciará la construcción del techo en la referida cancha.
- 8. La Empresa, durante el segundo año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, iniciará la construcción de un área multifuerza al aire libre, en la sede recreacional y deportiva a que refiere la presente cláusula.

CAPITULO VI DISPOSICIONES REFERENTES A LA TERMINACIÓN DE LOS SERVICIOS

CLÁUSULA N° 47: ESTABILIDAD.

- 1. La Empresa propenderá a lograr la mejor estabilidad del Trabajador y procurará, hasta donde sea posible y de acuerdo con su criterio, a no verificar despidos sino por causa plenamente justificada, siempre y cuando el sindicato sea informado.
- 2. Cuando la Empresa tenga la necesidad de reducir el personal, por circunstancias económicas o de progreso o de modificaciones tecnológicas, acordará previamente con el Sindicato la reducción de personal que sea requerida, siguiendo para ello el procedimiento establecido en los artículos 46 y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 3. En el supuesto referido en el numeral 2 de la presente cláusula, la Empresa conviene en pagar a aquellos trabajadores que resultaren afectados por la medida, las indemnizaciones previstas en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 48: PAGO DE INDEMNIZACIONES.

- 1. Todo lo relativo a las prestaciones e indemnizaciones que la Empresa deba pagar a sus trabajadores con ocasión de la terminación de los servicios de éstos, se regirá de conformidad con las respectivas disposiciones legales y con las excepciones establecidas en esta cláusula.
- 2. La Empresa conviene en otorgar una indemnización única y unilateral por la cantidad de Cincuenta y Cinco Mil Bolívares con 00/100 (Bs. 55.000,00), para el primer año; y, de Setenta y Cinco Mil Bolívares 00/100 (Bs. 75.000,00), para el resto de la vigencia de la presente Convención Colectiva, cuando la terminación de los servicios del trabajador se deba a discapacidad absoluta permanente para cualquier tipo de actividad laboral, debidamente certificada por elente competente.
- 3. En los casos que resulte aplicable, la Empresa reconocerá el pago de las

indemnizaciones previstas en el artículo 562 de la Ley Orgánica del Trabajo.

- 4. En todo caso, atendiendo a las condiciones y requerimientos establecidos en los planes que correspondan, los trabajadores que hubieren sufrido accidentes de trabajo tendrán derecho a gozar de los planes de jubilación establecidos en la Sociedad Civil de Beneficios Laborales (SOCIBELA).
- 5. Las partes han acordado que, en caso que un trabajador decida, por su propia voluntad, dar por finalizada la relación de trabajo que le une con la Empresa, ésta concederá hasta un máximo de tres (03) trabajadores por año en la Planta y tres (03) trabajadores en el Territorio de Ventas en calidad de bonificación, una cantidad equivalente a las indemnizaciones establecidas en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 49: JUBILACIÓN.

La Empresa mantendrá en beneficio de sus trabajadores, el Plan de Jubilación vigente, a través de la Sociedad Civil de Beneficios Laborales (SOCIBELA).

Asimismo, la Empresa continuará concediendo, como días de prejubilación, los siguientes, de acuerdo a las condiciones descritas a continuación:

- a) Al trabajador que cumpla cincuenta y siete (57) o cincuenta y ocho (58) años de edad y con por lo menos diez (10) años de servicios en la Empresa, se le concederá un (1) día libre a la semana; y
- b) Al trabajador que cumpla cincuenta y nueve (59) años de edad y con por lo menos diez (10) años de servicios en la Empresa, se le concederán dos (2) días libres a la semana.

Finalmente, la Empresa facilitará al Sindicato la información que éstos requieran a los fines de darles a conocer los planes y beneficios otorgados por SOCIBELA. A tal objeto, la Empresa propiciará una reunión anual entre representantes de SOCIBELA y el Sindicato, en la que éstos serán informados de los planes correspondientes.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES REFERENTES A LAS RELACIONES ENTRE LA EMPRESA Y EL SINDICATO

CLÁUSULA Nº 50: RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO.

- 1. La Empresa reconoce como único representante de sus Trabajadores al Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Alimentos, Cerveceras, Refresqueras, Licoreras y Vinícolas (SINTRACERLIV), a la federación que este sindicato autorice y a los delegados sindicales con los cuales se tratarán todos los asuntos que surjan con ocasión del trabajo y/o la aplicación de esta Convención.
- 2. Cuando algún directivo o delegado sindical tenga que visitar algunas áreas de trabajo en la Planta, en ningún caso podrá paralizar las actividades y/o labores.
- 3. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, en los supuestos en los cuales exista peligro inminente, debidamente comprobado, para la seguridad y salud de los trabajadores, el Sindicato podrá recomendarles abstenerse de ejecutar la labor ordenada.

CLÁUSULA N° 51: FUERO SINDICAL.

1. La Empresa reconoce el beneficio de inamovilidad previsto en el artículo 442 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente, solo hasta diez (10) miembros de la Junta Directiva del Sindicato.

- 2. Adicionalmente, la Empresa conviene en reconocer para cada una de las Agencias del Territorio de Ventas, un (1) Delegado amparado con fuero sindical, con excepción de las Agencias Los Ruices y La Yaguara, para las cuales se reconocerán dos (2) delegados amparados con fuero sindical.
- 3. Los Delegados mencionados en el numeral 2 de la presente cláusula gozarán de todas las prerrogativas previstas en los Artículos 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440 y 441 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente.
- 4. Los estatutos del Sindicato determinarán cuáles son los cargos de la Junta Directiva amparados por el fuero sindical, hasta el número de miembros anteriormente indicados en esta cláusula, a los cuales aplica dicho fuero, cuya notificación a la Empresa lo hará el Inspector del Trabajo en cada oportunidad, conforme lo prevé la disposición citada.

CLÁUSULANº 52: COMUNICACIONES ENTRE LA EMPRESA Y EL SINDICATO.

- 1. La Empresa conviene en informar al Sindicato de los asuntos de carácter general que puedan afectar a grupos de sus trabajadores. En particular, la Empresa conviene en suministrar al Sindicato una copia del informe de todo accidente de trabajo que, de acuerdo con la ley, esté obligada a suministrarle a las autoridades del trabajo de la jurisdicción.
- 2. Las partes convienen mutuamente en darse respuestas por escrito a la comunicaciones que en igual forma se dirijan, dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a su recepción, salvo que el asunto planteado necesite o requiera una mayor investigación.
- 3. La Empresa conviene en suministrar al Sindicato, cada tres (3) meses, la lista de sus trabajadores activos.

CLÁUSULA No 53: PERMISOS SINDICALES.

- 1. La Empresa conviene en conceder permiso remunerado, para actividades sindicales durante las jornadas ordinarias semanales de trabajo a los miembros integrantes de la junta directiva del sindicato, hasta un máximo de diez (10) directivos sindicales.
- 2. La Empresa conviene en conceder permiso remunerado a salario básico, a los Trabajadores designados por el Sindicato para que asistan a reuniones, convenciones, conferencias o congresos sindicales:
 - a) Hasta por cinco (5) días para eventos de carácter regional,
 - b) Hasta por ocho (8) días para eventos de carácter nacional, y
 - c) Hasta por treinta (30) días para eventos de carácter internacional; para este último supuesto sólo podrá designarse a dos (2) trabajadores.
- 3. La Empresa conviene en conceder permiso remunerado a Salario básico, a un (1) Trabajador, en cada año de vigencia de esta Convención, designado por el Sindicato para realizar estudios de capacitación sindical. En este caso la duración máxima del permiso será de cinco (5) meses, aunque a solicitud del sindicato podrá concederse una prórroga no remunerada.
- 4. Los permisos a que se refieren los numerales 2 y 3 de la presente cláusula deberán solicitarse por escrito, con no menos de diez (10) días continuos de anticipación. En la solicitud se indicará, además del nombre de cada Trabajador designado, el carácter regional, nacional, internacional o de capacitación del evento, su duración y la fecha de inicio del período de permiso.
- 5. Previa solicitud del Sindicato, la Empresa evaluará la posibilidad de contribuir con los gastos de la persona que el Sindicato designe para asistencia a convenciones, conferencias o congresos sindicales.

CLÁUSULA Nº 54: CONTRIBUCIONES SINDICALES.

- 1. La Empresa conviene en contribuir con el Sindicato:
- a) Con el gasto total de la fiesta infantil de los hijos de los trabajadores celebrada en el mes de noviembre de cada año, previa evaluación y aprobación, por parte de la Empresa, del presupuesto presentado por el Sindicato.
- b) Con el gasto total de la celebración del día 1ero de Mayo, día Internacional del Trabajador, previa evaluación y aprobación, por parte de la Empresa, del presupuesto presentado por el Sindicato.
- c) Con la compra de obsequios que serán rifados por el Sindicato entre los trabajadores beneficiarios de ésta convención colectiva, en la oportunidad de la celebración de la fiesta del 1ero de Mayo.
- d) La Empresa contribuirá con cuatrocientas (400) cajas de cerveza transporte para la celebración del día del cervecero.
- e) La Empresa se compromete a organizar, en la Planta, cada tres (3) meses, un viernes social, el cual se efectuará durante tres (3) viernes consecutivos para que los trabajadores de todos los turnos puedan disfrutar del referido evento. Adicionalmente, cada cuatro (4) meses, se organizará un viernes social adicional en las Agencias Los Ruices y La Yaguara, actividad que se organizará para el turno nocturno y que no pudo disfrutar del viernes social anterior. Estas actividades se realizarán, preferiblemente, el primer viernes del mes que corresponda.

Asimismo, la Empresa se compromete a mantener en las Agencias del Territorio de Ventas: (i) un (1) viernes social una (1) vez al mes, suministrando las cervezas y parrilla o su equivalente de acuerdo a la solicitud de cada localidad; (ii) a organizar un (1) viernes social especial cada tres (3) meses, en el cual se otorgará la cerveza y la comida; y, a proporcionar para disfrute junto con el viernes social referido en este numeral (ii), un grupo musical por agencia una (1) vez al año, en las fechas que acuerde la Empresa y el Sindicato, lo que hará un total de doce (12) contrataciones al año.

- f) Adicionalmente, la Empresa contribuirá con una franela tipo chemisse y una gorra, para cada trabajador afiliado en ocasión de la celebración del 1ero de Mayo.
- 2. Las contribuciones establecidas en los literales a), b) y e), del numeral 1 de esta cláusula, serán entregadas al Sindicato previa presentación del presupuesto y solicitud escrita, con quince (15) días de anticipación a la oportunidad de la realización de dichos eventos.

CLÁUSULA Nº 55: CONTRIBUCIÓN PARA LAS FEDERACIONES.

- 1. La Empresa conviene en contribuir con la Federación Nacional a la cual esté afiliado el Sindicato, con la cantidad única de Dieciocho Mil Bolívares exactos (Bs. 18.000,00), durante todo el tiempo de duración de esta Convención Colectiva, para su mantenimiento y capacitación de sus afiliados.
- 2. La Empresa conviene en contribuir con las Federaciones Regionales de Trabajadores a las cuales esté afiliado el Sindicato, hasta un máximo de dos (02), con la cantidad única de Nueve Mil Bolívares exactos (Bs. 9.000,00), durante todo el tiempo de duración de esta Convención Colectiva, para su mantenimiento y capacitación de sus afiliados.
- 3. Las contribuciones establecidas en los numerales 1 y 2, de esta cláusula, tendrán efecto mientras el Sindicato esté afiliado a estas. federaciones y se haga la debida participación por escrito a la Empresa.

CLÁUSULA Nº 56: CUOTAS SINDICALES.

- La Empresa conviene en descontar por Nómina, de los salarios y otros pagos de sus respectivos trabajadores que así autoricen por escrito, las cuotas ordinarias y extraordinarias que estos deban cotizar al sindicato, de forma particular.
- a) Del salario semanal de cada trabajador el uno por ciento (1%).

- b) Del pago de la participación en los beneficios ó Utilidades el uno por ciento (1%).
- c) La cuota extraordinaria que indique el Sindicato que siempre será una vez al año.

CLÁUSULA N° 57: OFICINA SINDICAL.

La Empresa se compromete a facilitarle al Sindicato un local apropiado para su funcionamiento. El uso y disfrute de dicho local se regulará por un reglamento elaborado por las partes.

A los fines de garantizar el cabal funcionamiento de la oficina sindical, la Empresa se compromete a dotarla de los implementos necesarios y de conexión a Internet.

CLÁUSULA Nº 58: PIZARRONES Y CARTELERAS.

La Empresa conviene en fijar en sitios visibles, tanto en la Planta como en las oficinas y Agencias del Territorio Comercial, pizarrones y carteleras para uso exclusivo de la propaganda sindical, los cuales llevarán en la parte superior el título SINTRACERLIV y debajo de éste "Pizarra o Cartelera Sindical". La Junta Directiva y los delegados del Sindicato tendrán bajo su responsabilidad el cuido y destino de dichos pizarrones; quedando prohibidos los conceptos injuriosos y la propaganda política.

CLÁUSULA Nº 59: BIBLIOTECA SINDICAL.

Con el objeto de contribuir con la formación de los trabajadores afiliados al Sindicato así como con la formación de sus familiares, la Empresa, dotará, por una sola vez durante la vigencia de la presente Convención Colectiva, los libros para el mantenimiento y actualización de la biblioteca que está ubicada en las instalaciones de la sede recreacional y deportiva. Asimismo, la Empresa se compromete a dar mantenimiento a los estantes o sustituir los mismos en caso de deterioro evidente.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES LEGALES

CLÁUSULA Nº 60: DURACIÓN Y EFECTOS DE ESTA CONVENCIÓN.

- 1. La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una duración d treinta (30) meses contados a partir del día 2 de febrero de 2012, pero con vigencia efectiva a partir de la fecha de su depósito legal por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado.
- 2. Dentro de los nueve (9) meses últimos de vigencia de este contrato, Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas de Alimentos, Cerveceras, Refresqueras, Licoreras y Vinícolas (SINTRACERLIV), podrá presentar el proyecto del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, con carácter conciliatorio, a fin de adelantar las respectivas negociaciones, en el entendido que en ningún caso la nueva Convención podrá tener vigencia ni efectos antes de cumplidos veinticuatro (24) meses por parte de la presente Convención Colectiva.
- 3. En todo caso, esta Convención se mantendrá en plena vigencia hasta tanto sea sustituida mediante la firma de una nueva Convención Colectiva de Trabajo.
- 4. Finalmente, la Empresa se compromete a imprimir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, Mil Quinientos (1,500) ejemplares de bolsillo a ser distribuidos entre sus trabajadores.

CLÁUSULA Nº 61: BONIFICACIÓN ESPECIAL.

Con ocasión de la firma del presente convenio, la Empresa conviene en pagar a todos y cada uno de los trabajadores activos a la fecha de homologación de la presente Convención Colectiva, por concepto de Bonificación Especial y Extraordinaria, por una sola vez, la cantidad de DIECISIETE MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 17.000,00).

Esta bonificación Especial no se otorga a cambio de la labor ordinaria que realiza el trabajador en la Empresa, es decir, no se da como contraprestación al trabajo que ejecuta en la Empresa como trabajador y queda entendido que, por tal circunstancia, no tiene carácter salarial, sino que se otorga en virtud de la firma de la presente Convención Colectiva en sustitución de algunas peticiones de carácter social y asistenciales formuladas en el pliego de peticiones y no concedidas por la Empresa, durante las negociaciones del mismo, por lo cual las partes la aceptan bajo los términos aquí expresados.

La bonificación acordada en la presente cláusula se pagará efectivamente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que la Inspectoría del Trabajo competente le imparta a la Convención Colectiva de Trabajo el depósito y la homologación de Ley.

Por LA EMPRESA

POR EL SINDICATO